

SEÑOR

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso: Declarativo - Verbal
Demandante: Graciela Flórez y Bernardo de Jesús Murillo Hoyos
Demandado: José Ricardo Valero Morales, Transportes Álvarez S.A.S y Wilmer Cáceres Riaño
Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicación: 11001310301320180053500

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, mayor de edad y vecino de Bogotá Distrito Capital, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.201 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Medellín en la carrera 63 No. 49A-31 Piso 1, representada por el Doctor **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO**, mayor de edad y vecino de la misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.936 de Duitama, todo lo cual consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el poder, documentos que fueron aportados en la diligencia de notificación, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a CONTESTAR la demanda y el llamamiento en Garantía formulado contra la Sociedad que apodero dentro del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La notificación personal se realizó a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. el día 4 de marzo de 2020, empezando a contabilizarse los términos a partir del día siguiente, esto es del día 5 del mismo mes y año, suspendiéndose posteriormente desde el día 16 de marzo del año en curso hasta el 31 de mayo.

Por lo anterior, esta contestación se hace dentro del término de los **veinte (20)** días concedidos a la parte que represento, mediante la providencia por medio de la cual se aceptó el llamamiento en garantía de fecha 14 de febrero de 2020.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO.- En lo referente a que "El día 16 de octubre de 2015 a la altura de la avenida Boyacá con calle 72 sur, en sentido sur - norte siendo aproximadamente las 16:20 horas transitaba por el tercer carril (carril izquierdo) el vehículo automotor tipo tracto-camión de servicio público de placas SLH-954 y remolque R59256, modelo 2008, conducido por el señor JOSÉ RICARDO VALERO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 80'363.787", manifiesto que no le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL SEGUNDO.- En cuanto a que "El documento que acredita título de propiedad del citado vehículo automotor tipo tracto-camión corresponde al señor WILMER CÁCERES RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'026.346 y para el día 16 de octubre de 2015 se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTES ÁLVAREZ S.A.S identificada con el NIT. 830126659-6.", nos atenemos al contenido del documento que establece la ley para la demostración de lo manifestado en el presente hecho y por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL TERCERO.- Frente a la manifestación que se hace por la parte actora en el hecho cuando refiere que "En la misma fecha, hora, lugar, **respetando todas las normas de tránsito** y en el mismo sentido vial circulaba el vehículo tipo motocicleta de placas RXD-99, marca TVS, color blanco, conducido por el joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1'031.134.898 de Bogotá.", **manifiesto que no es cierto y aclaro:** Conforme al Informe de Tránsito No. 0014775, levantado el día del trágico accidente y del cual inexplicablemente la parte actora solo allega una parte de él, faltando el Bosquejo Topográfico, en el que podemos observar con claridad meridiana que fue lo que sucedió el día de los hechos y constatar que lo manifestado por los demandantes no corresponde a la realidad ya que el comportamiento inexplicable del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), fue el que causó el accidente. Lo anterior por cuanto como se puede observar en el Informe de Tránsito en el numeral 11 HIPOTESIS se señaló para el conductor de la moto 157: "...NO ESTAR ATENTO AL DISEÑO DE LA VIA QUE DE CUATRO CARRILES SE REDUCE A TRES.", debiéndose tener en cuenta lo señalado igualmente por la autoridad de tránsito cuando indica en el numeral 8.9 LUGAR DE IMPACTO, determinándose con ello de forma clara que el conductor de la moto invade el carril por el cual se desplazaba el tracto camión, impactándolo por el costado lateral a la altura de la mitad del tráiler.

El Código Nacional de Tránsito, en el Capítulo V, regula lo concerniente a los "CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS", disponiendo:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

(...)

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."

Igualmente los artículos 60 y 61 de la misma codificación de forma clara establecen:

"ARTÍCULO 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (...)"

"ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

Por lo expuesto y confrontando la actuación del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), con las normas de tránsito, es palpable que su conducta no corresponde al cumplimiento de las mismas.

AL CUARTO. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a la demostración que la parte actora está obligada a hacer en el proceso sobre las afirmaciones que hace al respecto.

No obstante lo anterior y como se manifestó al contestar el hecho anterior, como se puede observar en el Informe de Tránsito en el numeral 11 HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO se señaló para el conductor de la moto 157: "...NO ESTAR ATENTO AL DISEÑO DE LA VÍA QUE DE CUATRO CARRILES SE REDUCE A TRES.", debiéndose tener en cuenta lo señalado igualmente por la autoridad de tránsito cuando indica en el numeral 8.9 LUGAR DE IMPACTO, determinándose con ello de forma clara que el conductor de la moto invade el carril por el cual se desplazaba el tracto camión, impactándolo por el costado lateral a la altura de la mitad del tráiler.

Es evidente que el accidente no sucede por el actuar del conductor del tracto camión, como hábilmente lo pretende hacer ver el señor apoderado de la parte actora, sino se produce cuando de forma absurda el conductor de la moto se abalanza contra el tráiler en su parte media, produciéndose el accidente.

Además, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el señor apoderado del conductor del tracto camión cuando indica que "el vehículo iba por el carril izquierdo, pues el día del accidente, el conductor venía de Yopal, con destino a la Sevillana, traía aceite de palma, a 30 kms por hora, pues en el sector y frente a CEMEX hay reductores de velocidad, y por el carril derecho habían tractomulas que entraban con material para CEMEX", lo cual deja ver que lo manifestado por la parte actora no concuerda con lo sucedido el día de los hechos.

AL QUINTO.- No es cierto. Lo manifestado por la parte actora no es un hecho sino una consideración subjetiva de la parte demandante que mi representada no comparte.

Conforme se ha manifestado al contestar los hechos anteriores, la única causa del accidente fue la conducta del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), quien violó las normas de tránsito al haber realizado una maniobra que no estaba permitida y con la cual causó el accidente, poniendo de relieve su falta de experiencia en la conducción de la moto.

AL SEXTO.- Frente a la manifestación que se hace por la parte actora en el hecho cuando refiere que "Según la diligencia de inspección al lugar de los hechos efectuada por la Policía Nacional Especialidad Tránsito, representada por el Patrullero Ricardo Rangel Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 80'733.571 portador de la placa 089979, quien levantó el croquis y presentó el informe policial de accidente de tránsito No. A 0014775, se evidencia las condiciones y características de la vía donde se presentó el siniestro, sin embargo, es pertinente resaltar que los 4 carriles a los que hace referencia el citado informe, **no existen**, según consta en

certificación del 16 de abril del presente año emitida por la Secretaría de Distrital de Movilidad, suscrita por la Directora de Transporte e Infraestructura (Ver anexo 2 Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 0014775 y certificación Secretaria Distrital de Movilidad).", manifiesto que no es cierto y aclaro: Conforme al Informe de Tránsito No. 0014775, levantado el día del trágico accidente y del cual inexplicablemente la parte actora solo allega una parte de él, faltando el Bosquejo Topográfico, en el que podemos observar con claridad meridiana que fue lo que sucedió el día de los hechos y constatar que lo manifestado por los demandantes no corresponde a la realidad ya que el comportamiento inexplicable del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), fue el que causó el accidente. Lo anterior por cuanto como se puede observar en el Informe de Tránsito en el numeral 11 HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO se señaló para el conductor de la moto 157: "...NO ESTAR ATENTO AL DISEÑO DE LA VIA QUE DE CUATRO CARRILES SE REDUCE A TRES.", debiéndose tener en cuenta lo señalado igualmente por la autoridad de tránsito cuando indica en el numeral 8.9 LUGAR DE IMPACTO, determinándose con ello de forma clara que el conductor de la moto invade el carril por el cual se desplazaba el tracto camión, impactándolo por el costado lateral a la altura de la mitad del tráiler.

El Código Nacional de Tránsito, en el Capítulo V, regula lo concerniente a los "CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS", disponiendo:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."

Igualmente los artículos 60 y 61 de la misma codificación de forma clara establecen:

"ARTÍCULO 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (...)"

"ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

Por lo expuesto y confrontando la actuación del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), con las normas de tránsito, es palpable que su conducta no corresponde al cumplimiento de las mismas.

AL SEPTIMO.- No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL OCTAVO.- No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL NOVENO.- No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL DECIMO.- No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL DECIMO PRIMERO.- No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL DECIMO SEGUNDO.- No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL DECIMO TERCERO.- Manifiesto que no es cierto y aclaro: Conforme al Informe de Transito No. 0014775, levantado el día del trágico accidente y del cual inexplicablemente la parte actora solo allega una parte de él, faltando el Bosquejo Topográfico, en el que podemos observar con claridad meridiana que fue lo que sucedió el día de los hechos y constatar que lo manifestado por los demandantes no corresponde a la realidad ya que el comportamiento inexplicable del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), fue el que causó el accidente. Lo anterior por cuanto como se puede observar en el Informe de Transito en el numeral 11 HIPOTESIS se señaló para el conductor de la moto 157: ... "NO ESTAR ATENTO AL DISEÑO DE LA VIA QUE DE CUATRO CARRILES SE REDUCE A TRES.", debiéndose tener en cuenta lo señalado igualmente por la autoridad de transito cuando indica en el numeral 8.9 LUGAR DE IMPACTO, determinándose con ello de forma clara que el conductor de la moto invade el carril por el cual se desplazaba el tracto camión, impactándolo por el costado lateral a la altura de la mitad del tráiler.

El Código Nacional de Tránsito, en el Capítulo V, regula lo concerniente a los "CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS", disponiendo:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectiva de identificación que debe ser visible cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."

Igualmente los artículos 60 y 61 de la misma codificación de forma clara establecen:

"ARTÍCULO 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (...)"

"ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

Por lo expuesto y confrontando la actuación del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), con las normas de tránsito, es palpable que su conducta no corresponde al cumplimiento de las mismas.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Señor Juez que nos oponemos a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, por considerarse que carecen de respaldo fáctico y jurídico y especialmente porque los perjuicios a los cuales se refiere la demanda no fueron ocasionados por los demandados ni por acción ni por omisión, siendo la causa del accidente la falta de previsión y cuidado del conductor de la moto de placas RXD99, señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), lo cual generó la violación de las normas de tránsito.

Hecha la anterior aclaración, contesto de manera expresa cada una de las pretensiones, así:

A LA PRIMERA:	Me opongo y la rechazo.
A LA SEGUNDA:	Me opongo y la rechazo en todas sus partes.
A LA TERCERA:	Me opongo y la rechazo.
A LA CUARTA:	Me opongo y la rechazo.

A LA QUINTA: Me opongo y la rechazo.

A LA SEXTA: Me opongo y la rechazo.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo de manera expresa a las sumas pretendidas por la parte actora, por cuanto los demandados no fueron los generadores, ni por acción ni por omisión, de los perjuicios alegados.

No obstante que los demandantes en el capítulo de "JURAMENTO ESTIMATORIO" estiman las cuantías aludiendo al artículo 206 del Código General del Proceso, desde ya solicito del Despacho se tenga como fundamento de la OBJECCIÓN a la estimación de los perjuicios hecha por la parte actora, los argumentos que se expusieron al plantear la oposición a las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora y además, los siguientes:

De conformidad al Artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)¹, me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por la demandante en razón a lo siguiente:

En lo referente a los perjuicios materiales, los demandantes afirman que el arreglo de la moto de propiedad de la víctima costó la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$1.734.000 M/cte), sin que en el proceso exista ninguna prueba que determine que daños sufrió la motocicleta, quien canceló las sumas cobradas, si los repuestos relacionados en esas facturas resultaron averiados con el accidente, quien ostenta la calidad de propietario en la actualidad y si fue quien realizó los arreglos, etc, razones por las cuales las erogaciones efectuadas por este concepto y que la parte actora solicita sean indemnizadas no es posible que le sean reconocidas.

Es importante resaltar que para comprobar el supuesto perjuicio se acompañan unas facturas que no cumplen con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, máxime que la identificación del supuesto comprador es el mismo Nit. del vendedor y además no existe en el proceso ninguna prueba con la cual se pueda establecer que los repuestos relacionados en las facturas corresponde a los daños que sufrieron las piezas de la moto involucrada en el accidente sucedido el día 16 de octubre de 2015. Por lo anterior se debe precisar que los demandantes no soportan las sumas cobradas con documentos que cumplan los requisitos del Estatuto Tributario y que permitan establecer la cuantía del perjuicio realmente sufrido y que dichos gastos se hicieron con ocasión del accidente.

Frente al lucro cesante solicitado y que asciende a la suma de **MILSEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.652.478.953 M/cte)**.

Respecto de los familiares, víctimas indirectas, cuando la víctima directa fallece y pretenden derivar de su presencia un apoyo económico, se debe acreditar en debida forma la real existencia de ingresos en la persona del auspicante, el valor que efectivamente destinaba a ellos, no siendo admisible moverse sobre conjeturas o situaciones aleatorias, por el contrario se trata de hechos positivos que necesitarían acreditación.

La parte actora se equivoca cuando para liquidar un perjuicio futuro lo hace con la expectativa de vida de la persona que falleció por cuanto el supuesto perjuicio lo recibe es quien dejó de percibir la ayuda que le proporcionaba la víctima.

Es evidente que los extractos de una cuenta de ahorro no son un soporte documental válido que permita ligar técnicamente, la realidad financiera y económica que supuestamente tenían los demandantes con el señor Nodier Baíar Murillo Flórez (q.e.p.d.), máxime cuando en el hecho decimo de la demanda se afirma que la actividad económica de la víctima era la producción y comercialización de alimentos, lo cual implica que de sus ingresos debía sacar para la compra de los insumos que utilizaba y para todos los gastos que generaba su actividad de comerciante, pudiéndose solamente, una vez descontados todos los egresos, determinar cuál eran los ingresos líquidos que generaban el ejercicio de su actividad.

La simple manifestación que hace la parte actora sobre los ingresos que tenía su familiar no constituyen prueba de tal situación, debiéndose aportar los soportes contables debidamente llevados y verificables, relativos a los

¹Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia excepciones, no le asiste razón al demandante para reclamar una indemnización de mi mandante en el presente caso, por lo que solicitamos a su despacho condenar al demandante al multa del 10% establecida en la norma."

ingresos y erogaciones supuestamente realizadas, con el propósito que se pueda determinar, fundadamente, cuáles de los conceptos indemnizatorios pedidos en la demanda encuentran asidero en el escenario patrimonial de los demandantes.

Es claro que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales, es decir, el daño emergente y el lucro cesante, pues no basta con la simple afirmación del mismo y por ende además le corresponde probar la intensidad en que se padecieron, situación que no cumplió.

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

Conforme a la norma transcrita la parte actora debe probar todos y cada uno de los conceptos que constituyen el daño emergente a la luz del artículo 1614 del Código Civil Colombiano con el fin de que pudieran ser objeto de una eventual indemnización, carga probatoria que no cumplió conforme al art. 167 del C.G.P.

Igualmente los demandantes deben demostrar que efectivamente recibían un apoyo económico del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), así como el monto del mismo y que ese menoscabo no fue cubierto por otra fuente de ingresos haciendo desaparecer el perjuicio.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que al ingreso que tuviera el señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), en el evento que haya lugar a algún reconocimiento de perjuicio, debe hacersele las deducciones de seguridad social y parafiscales, lo cual disminuiría notablemente el monto de su ingreso y además debe deducirse las sumas que gastaba para su manutención, sin que exista además prueba que determine que el ingreso de la víctima ascendía al monto que dicen tenía, ni cuál era su periodicidad y si era uniforme o disminuía, etc.

A pesar que en la demanda se especifica el daño material, su cuantía no encuentra ninguna prueba que lo demuestre, careciendo además de soporte alguno, razón que hace imposible tener dicha pretensión en cuenta por cuanto el daño debe ser cierto y no puede estar fundado en especulaciones huérfanas de prueba que lo sustenten.

Uno de los requisitos fundamentales del daño es que debe ser un perjuicio cierto, para que así proceda su reparación económica, excluyendo este concepto los perjuicios eventuales, hipotéticos o los fundados en suposiciones o conjeturas o cualquier otro que no tenga una base concreta y demostrable.

El daño para que sea indemnizable debe ser cierto y no puede depender de una valoración hipotética o eventual. En el caso que nos ocupa es evidente que no existe ninguna prueba que sustente las pretensiones de orden material efectuadas en la demanda ya que los perjuicios cobrados dependen de la liberalidad del accionante que los tasa a su libre arbitrio y los mismos están huérfanos de prueba.

Por lo anterior, los perjuicios cobrados no ostentan el requisito esencial del daño como lo es que sea cierto y por lo mismo no existe base alguna para realizar el respectivo cálculo, razón por la cual cualquier monto que se fije sería producto de la imaginación.

Se carece, pues, en estos aspectos, de una base seria y cierta de donde pueda desprenderse el perjuicio patrimonial que hubiera podido causarse al demandante con el in suceso motivo de proceso.

En lo referente a los perjuicios extrapatrimoniales, como serían los inmateriales que se pretende le sean cancelados, debió manifestar que, conforme a la norma anteriormente transcrita, el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de dichos daños.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Primera: Causa Extraña. Culpa Exclusiva de la Víctima Directa.-

Conforme al Informe de Tránsito No. 0014775, levantado el día del trágico accidente y del cual inexplicablemente la parte actora solo allega una parte de él, faltando el Bosquejo Topográfico, en el que podemos observar con claridad meridiana que fue lo que sucedió el día de los hechos y constatar que lo manifestado por los demandantes no corresponde a la realidad ya que el comportamiento inexplicable del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), fue el que causó el accidente. Lo anterior por cuanto como se puede observar en el Informe de Tránsito en el numeral 11 HIPOTESIS se señaló para el conductor de la moto 157: ...“NO ESTAR ATENTO AL DISEÑO DE LA VIA QUE DE CUATRO CARRILES SE REDUCE A TRES.”, debiéndose tener en cuenta lo señalado igualmente por la autoridad de tránsito cuando indica en el numeral 8.9 LUGAR DE IMPACTO, determinándose con ello de forma clara que el conductor de la moto invade el carril por el cual se desplazaba el tracto camión, impactándolo por el costado lateral a la altura de la mitad del tráiler.

El Código Nacional de Tránsito, en el Capítulo V, regula lo concerniente a los “CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS”, disponiendo:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, **estarán sujetos a las siguientes normas:**

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectiva de identificación que debe ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."

Igualmente, los artículos 60 y 61 de la misma codificación de forma clara establecen:

"ARTÍCULO 60. Obligtoriedad de transitar por los carriles demarcados

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (...) "

"ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

Por lo expuesto y confrontando la actuación del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), con las normas de tránsito, es palpable que su conducta fue violatoria a las normas que regulan la conducción.

Por lo anterior, se plantea como causa extraña el hecho exclusivo de la víctima directa, es decir, del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), el cual actuó de una forma imprevisible e irresistible.

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la causa extraña se presenta cuando se da de forma coetánea un hecho imprevisible e irresistible. Al efecto ha manifestado la alta Corporación "(...) A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar..."²

Por su parte, la doctrina nacional ha entendido la causa extraña como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado³.

Aterrizando la figura al caso concreto, es evidente que esa circunstancia extraña a la conducta de los demandados conductor, propietario y empresa afiliadora, no es otra que una **culpa exclusiva de la víctima directa, que en el presente caso es el conductor de la moto de placas RXD99, señor Nodier Baiar Murillo Flórez, que respecto a los demandantes comportaría un hecho exclusivo de un tercero**, puesto que la víctima directa, se desplazaba incumpliendo las normas de tránsito e ingreso a la vía de forma imprevisible e irresistible cuando el tractocamión ya había traspasado más del 80% del lugar donde sucedió el accidente, propiciando con su conducta irresponsable el nefasto accidente que le costó la vida.

Por lo anterior, es evidente que estamos en presencia de un hecho irresistible, imprevisible y jurídicamente ajeno al conductor del tracto camión señor José Ricardo Valero Morales, el cual no tuvo la posibilidad de evitar el accidente por cuanto como se dijo anteriormente fue el conductor de la moto el que se abalanzó contra la tractomula cuando esta estaba pasando por el lugar en que sucedió el accidente y conforme quedo establecido en el croquis levantado el día de los hechos, quedando demostrado que el conductor no tenía la posibilidad de evitar la producción del daño como consecuencia de ese hecho externo imputable al conductor de la moto.

² Sentencia del 23 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

³ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo III. Página 91. Temis, Bogotá, Edición de 1999 y Tomo II. Página 10. Legis, Bogotá, Segunda edición 2007.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"En primer lugar, la irresistibilidad alude a la "imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados."

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, "ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano". Así, en cada caso el Juez deberá interpretar "La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"..."⁴.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el conductor del tracto camión tomó todas las medidas tendientes a evitar que este suceso ocurriera, observando todas las normas que regulan la actividad de conducción establecidas en el Código Nacional de Tránsito, desplazándose a una velocidad no solo permitida sino también prudente que no superaba los 30 k/h. No obstante se adoptaron todas estas medidas de evitación, que sin lugar a dudas fueron las medidas pertinentes y razonables, el resultado en todo caso se produce. Por lo tanto, se concluye que ese fenómeno externo al actuar del señor José Ricardo Valero Morales, constituye un hecho imprevisible.

De la misma manera es imperioso manifestar que el actuar negligente e imprudente del conductor de la motocicleta, es jurídicamente ajena al conductor de los demandados, esto en tanto no existe un fundamento normativo alguno para el cual deba responder por las consecuencias jurídicas que se deriven del actuar del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), conductor de la motocicleta de placas RXD99.

Como acabamos de exponer, todos estos elementos son constitutivos de una causa extraña consistente en una culpa excluyente de la víctima directa que respecto a los demandantes comportaría un hecho exclusivo de un tercero, en tanto fue el actuar imprudente y negligente del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), el comportamiento determinante para la producción del daño. Por consiguiente, no existe responsabilidad alguna de los demandados por cuanto se presenta una ruptura del nexo causal.

Segunda: Ausencia de Nexo Causal.-

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren tres elementos que son un comportamiento culposo que deberá probarse, el perjuicio sufrido por quien acciona y el nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño, elementos que deben darse simultáneamente, ya que la ausencia de uno de ellos determine que no se genere la responsabilidad que se pretende imputar.

En el caso en cuestión no existe una conducta activa u omisiva atribuible al conductor del tracto camión de placas SLH 954, señor José Ricardo Valero Morales, que hubiese generado el daño sufrido por los demandantes con lo que se rompe el nexo causal que debe existir entre el hecho y el daño.

En este sentido, como lo ha indicado H. Corte Constitucional, para poder establecer el nexo de causalidad de un hecho, se deben tener en cuenta tres aspectos importantes conforme lo ha establecido en reiterados fallos y en especial en la sentencia T-609 de 2014, en la que puntualizo: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente"

En el presente caso es evidente que el conductor de la moto señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), violó de forma ostensible las normas de tránsito, conforme se consignó en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0014775, el cual obra en el expediente, al ser codificado con la causal 157 que corresponde a "NO ESTAR ATENTO AL DISEÑO DE LA VÍA QUE DE CUATRO CARRILES SE REDUCE A TRES.", por lo que su conducta arbitraria rompe el nexo de causalidad existente respecto del conductor del tracto camión José Ricardo Valero Morales, de acuerdo al planteamiento esgrimido por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada.

La causa única y exclusiva del accidente radica en la imprudencia con la que obró el conductor de la moto de placas RXD99 señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), siendo su conducta imprudente como lo fue la de no respetar la prelación de la vía, la causa determinante para la producción del accidente.

Por lo anterior la causa eficiente del resultado dañino producido se radica en cabeza de la víctima, con lo cual queda roto el vínculo causal con relación al señor José Ricardo Valero Morales y por lo mismo se debe declarar la prosperidad de la excepción planteada en la sentencia.

⁴ Sentencia del Consejo de Estado. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 700012331000199800313 01 (26127). Actor: ERIDYS MARIA MEZA DIAZ Y OTROS. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTRO. Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

El nexo causal es un elemento imprescindible para la declaración de responsabilidad que se pretende y sólo se admiten como elemento de rotura del citado nexo causal la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor ajena a la conducción, requisitos que en el presente caso se cumplen a cabalidad.

Es evidente que previo al accidente el tractocamión se desplazaba ocupando su carril y de forma sorpresiva el conductor de la motocicleta intentó adelantarlo, conducta que se presentó de forma irregular y la cual no está amparada por las normas que regulan la circulación de tránsito.

Siendo así que el acto antecedente que se valora como causa, no tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive responsabilidad alguna en cabeza del conductor del tractocamión, al producirse como consecuencia necesaria, la ruptura del nexo causal entre la conducta y el daño a consecuencia del comportamiento imprevisible y arbitrario que tuvo el señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), conductor de la motocicleta de placas RXD99, siendo su proceder la causa eficiente para la producción del accidente.

Resulta evidente que de no haberse presentado la conducta del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), al invadir sorpresivamente el carril por el cual previamente se desplazaba el tractocamión conducido por José Ricardo Valero Morales, la colisión no hubiese sucedido.

Sobre el tema del nexo de causalidad, el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, Rad No. 1996-11158/32728, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo, afirmó:

"Es necesario que el comportamiento de quien sufre el daño contribuya cierta y eficazmente en su producción, esto es, que su conducta se constituya en una de las causas adecuadas o determinantes del resultado dañoso. Es plausible afirmar que para establecer un nexo causal entre el daño y la conducta de la víctima, esta debe ser determinante, en términos reales, en el resultado dañoso, sin que para ello puedan alegarse infracciones al deber ser que, si bien pueden resultar reprochables, nada tienen que ver con la producción del daño, luego, al juez de la responsabilidad le corresponde analizar detalladamente las circunstancias en las que este se produjo para así determinar cuál o cuáles de ellas contribuyeron de manera adecuada y eficaz en el resultado lesivo y, en consecuencia, conforme al nexo causal, la responsabilidad total o parcial de lo acontecido."

Por lo anterior, al no existir ninguna relación entre la conducta de José Ricardo Valero con el daño sufrido por los demandantes y no concurre ningún hecho susceptible de ser considerado determinante en la producción del daño y que se le pueda imputar, es evidente que no existe la relación de causalidad que es imprescindible para reclamar los daños que dicen los demandantes haber sufrido.

Tercera: Colisión de Actividades Peligrosas.

Conforme lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

Cabe resaltar en este punto, que en nuestro país se introdujo esta figura de las actividades peligrosas, como desarrollo jurisprudencial mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 1938, la cual se encuentra soportada normativamente en el artículo 2.356 del Código Civil y determina que cuando el daño se produce por medio de una actividad peligrosa el demandante no tiene que probar la culpa del demandado y este solamente se podrá exonerar demostrando una causa extraña o desvirtuando el nexo causal. En otras palabras, "para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, o como causa exclusiva del reclamante o de la víctima".⁵

Ahora bien, cuando se da una colisión de actividades peligrosas, es importante anotar que los daños causados entre las personas que la ejercen, tienen dos vías de análisis:

La primera, para resolver los casos respecto de las actividades peligrosas, establece un marco dirigido netamente a la culpa, como se expone en la sentencia del 5 de mayo de 1999, Magistrado Ponente, Jorge Antonio Castillo Rugeles, en la cual se señaló lo siguiente:

"Ha puntualizado la Corte, que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero... Reduciendo, pues, lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio. Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su vóculo en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado; ... En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado, como aquí acontece..." (Se resalta).

⁵ Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil, Sentencia Del 12 De Junio De 2018, M.P Luis Armando Tolosa Villabona

Ahora, haciendo referencia al segundo punto, en sentencia del 21 de agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, presenta un enfoque diferente, mediante la cual el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación Colombiana no se encuentra centrada de manera exclusiva en el elemento culpa, acá por el contrario encontramos que, será el Juez, haciendo uso de su libertad de apreciación probatoria, quien apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño.

Una vez precisadas las vías, como se ha abordado el análisis del tema y descendiendo al caso concreto, nos encontramos con que en el mencionado accidente de tránsito, estuvieron involucrados dos vehículos automotores en movimiento, entre ellos, el tracto camión de servicio público de placas SLH 954, conducido por el señor José Ricardo Valero Morales y la motocicleta de placas RXD 99, conducida por el joven Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), por lo tanto es forzoso concluir que se debe aplicar para el caso en concreto, la doctrina y la jurisprudencia que se ha desarrollado cuando se presentan actividades peligrosas concurrentes, teniendo en cuenta que ambos sujetos como se precisó anteriormente, estaban conduciendo sus respectivos vehículos.

Sin embargo, esto no quiere decir que al ejercerse una actividad peligrosa no se pueda invocar como una de las causas extrañas, la culpa exclusiva o concurrente de la víctima o de un tercero. De acuerdo a lo anterior, es menester citar la sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, del 23 de junio de 2010 M.P.: Enrique Gil Botero, expediente No. 19.007, en la cual se señaló:

"En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño."

Así las cosas, en el caso de la colisión de actividades peligrosas, le corresponderá al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del demandado que, al igual que la víctima, ejercía a su vez una actividad peligrosa, siendo estos elementos: 1) Conducta culpable, 2) Daño y 3) Nexo causal, entre aquella y éste.

En tal sentido, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en sentencia del 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Rad No. 2001-01054-01, señaló:

"...e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta."

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estricta su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no."

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales."

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro"

Por lo tanto, conforme a lo manifestado por la Alta Corporación, será imperativo que el señor Juez realice un análisis a fin de determinar si existe alguna responsabilidad imputable a la parte pasiva, valorando además la conducta del conductor de la motocicleta -la cual sin duda fue la causa de su propio perjuicio-, para precisar su incidencia en el daño y la responsabilidad de uno u otro.

Cuarta: Concurrencia de Culpas.

En el evento improbable que en el proceso se establezca que no se da la causa extraña respecto de los demandados, respetuosamente le solicito al señor Juez se valoren los grados de responsabilidad que en la producción del accidente tuvo cada uno de los implicados en los sucesos que generaron el accidente y de acuerdo a dicha participación se reduzca una eventual indemnización.

Por lo tanto, si el Despacho llega a considerar que existe responsabilidad del señor José Ricardo Valero Morales, se deberá reducir el monto de la indemnización a su cargo teniendo en cuenta la incidencia de la conducta culposa de la víctima en la producción del evento.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 23 de junio de 2010, M.P.: Enrique Gil Botero, Expediente No. 19.007, en la cual se precisó:

“En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.” (Se resalta).

Conforme se ha expuesto, la concurrencia de culpas ha sido aplicada en las distintas jurisdicciones a lo largo de los años y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil ha hecho especial énfasis en manifestar que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañino, lo procedente es la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción.

Así pues, cabe resaltar respecto de esta teoría que el comportamiento de la víctima, que habilita al juzgador para reducir la indemnización, es aquel que contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado. En esa medida, la reducción del daño resarcible ha sido aplicada por el Consejo de Estado, en casos de responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito, cuando la víctima: i) se encontraba en estado de embriaguez, ii) no portaba el casco, iii) no atravesaba la vía por el sitio demarcado para tal fin y/o, iv) en general no cumplió el deber de cuidado al desconocer las normas de tránsito reguladas por la Ley.⁶

Dicho esto, cabe hacer referencia una vez más a la culpa de la víctima en el accidente de tránsito en cuestión, pues el joven Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), conductor de la motocicleta de placas RXD99, violó las normas de tránsito, conforme se consignó en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0014775, el cual obra en el expediente, al ser codificado con la causal 157 que corresponde a “NO ESTAR ATENTO AL DISEÑO DE LA VÍA QUE DE CUATRO CARRILES SE REDUCE A TRES.”.

Quinta: Falta de prueba en los perjuicios ocasionados

En relación con los perjuicios materiales a los que hace referencia la parte demandante, debemos puntualizar primero, en lo referente al daño material que tasan en la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.734.000), si bien ellos aseguran que este valor se deriva de la reparación de la moto de placas RXD-99, la cual era conducida por el joven Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), es relevante traer a colación el hecho de que en las pruebas aportadas por los demandantes, no existe ningún soporte para determinar cuáles fueron los daños que sufrió la motocicleta, en qué condiciones se encontraba antes del accidente y con posterioridad a él, si los repuestos relacionados en las facturas aportadas en el anexo número 6 resultaron averiados con el accidente, quien ostenta la calidad de propietario en la actualidad y si fue quien realizó los arreglos y quien los canceló, razones por las cuales no es posible que el señor Juez aborde el tema de una indemnización por este concepto.

Es importante resaltar que para comprobar el supuesto perjuicio se acompañan unas facturas que no cumplen con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, máxime que la identificación del supuesto comprador es el mismo Nit. del vendedor y además no existe en el proceso ninguna prueba con la cual se pueda establecer que los repuestos relacionados en las facturas corresponden a los daños que sufrieron las piezas de la moto involucrada en el accidente sucedido el día 16 de octubre de 2015. Por lo anterior se debe precisar que los demandantes no soportan las sumas cobradas con documentos que cumplan los requisitos del Estatuto Tributario y que permitan establecer la cuantía del perjuicio realmente sufrido y que dichos gastos se hicieron con ocasión del accidente.

En segundo lugar, hacemos referencia al lucro cesante futuro solicitado como indemnización por una suma de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (1.652.478.993), cabe resaltar, que es una cantidad desproporcionada la cual no se encuentra sustentada en el proceso ya que las pruebas allegadas no demuestran verazmente que el joven Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), realmente tuviese los ingresos que se manifiesta en la demanda tenía, como tampoco si aportaba o no al mantenimiento de la familia y en qué proporción.

Es menester en este punto resaltar el hecho número diez de la demanda en la cual los demandantes afirman “la actividad económica que realizaba el joven Murillo Flores consistía en la producción y comercialización informal de alimentos, labor de la cual devengaba en promedio dos salarios mínimos... de los cuales destinaba el 80% para el sostenimiento de su familia y el 20% para gastos personales...”, debiéndose tener en cuenta en este punto que la jurisprudencia ha considerado que en estos casos, esto es, cuando son los padres quienes pretenden el reconocimiento del lucro cesante por la muerte de su hijo, del salario base para la liquidación se resta el 50% por concepto de gastos personales y no el 25% como si se tratara del cónyuge o padre de familia.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 041/2018 Asunto: Acción de reparación directa. Prueba de concurrencia de culpas, defecto fáctico, M.P: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y haciendo especial mención respecto de los familiares, víctimas indirectas, se debe precisar que cuando la víctima directa fallece y pretenden derivar de su presencia un apoyo económico, se debe acreditar en debida forma la real existencia de ingresos en la persona del auspiciante, el valor que efectivamente destinaba a ellos, no siendo admisible moverse sobre conjeturas o situaciones aleatorias, por el contrario se trata de hechos positivos que necesitarían acreditación.

Haciendo referencia a esto último, encontramos que el argumento presentado por la parte demandante no es consistente, pues es importante mencionar que si en realidad el joven ejercía actividades de producción y comercialización de alimentos, se presume que de los dineros que percibía de su negocio, debía sacar lo necesario para adquirir los insumos utilizados, transporte y en general para afrontar todos los gastos que su actividad le ocasionaba, así que es imposible aseverar como lo hacen los demandantes que la víctima invertía el 80% para el sustento de su familia, sin antes tener certeza de cuál era la utilidad obtenida por su labor, previa deducción de lo que invertía en su manutención y en sus gastos personales.

Es importante mencionar además, que en el anexo número 5 de la demanda, aportaron como prueba los extractos de la cuenta de ahorros que el joven Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.) poseía en ese momento, sin embargo, esto no configura una prueba válida para verificar que los retiros pecuniarios realizados por parte de la víctima, estuvieran destinados en su totalidad a las necesidades de su núcleo familiar. Cabe resaltar que la simple manifestación que hace la parte actora sobre los ingresos que tenía su familiar no constituyen prueba de tal situación, debiéndose aportar los soportes contables debidamente llevados y que sean verificables, relativos a los ingresos y erogaciones supuestamente realizadas, con el propósito que se pueda determinar, fundadamente, cuáles de los conceptos indemnizatorios pedidos en la demanda encuentran asidero en el escenario patrimonial de los demandantes.

En lo referente al tema del lucro cesante, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2018, M.P: Danilo Rojas Betancourth, Expediente No. 46005, precisó:

“... frente al lucro cesante reclamado por los padres de la víctima, se precisó que se unifica la jurisprudencia y señala que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.”

Ahora bien, haciendo referencia a los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado y conforme a las pruebas aportadas por la parte actora, no existe soporte alguno que demuestre la dependencia económica alegada, ya que en los demandantes no existe alguna invalidez que les impida valerse por sí mismos, además, no se puede garantizar que el joven Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), a futuro se encargaría del sostenimiento de sus padres ya que como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los hijos dedican sus ingresos a su propia manutención y a la familia que eventualmente puedan conformar.

Haciendo especial énfasis, en la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales, es decir, el daño emergente y el lucro cesante, pues no basta con la simple afirmación del mismo y por ende además le corresponde probar la intensidad en que se padecieron, situación que no cumplió.

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

Conforme a la norma transcrita la parte actora debe probar todos y cada uno de los conceptos que constituyen el daño emergente a la luz del artículo 1614 del Código Civil Colombiano con el fin de que pudieran ser objeto de una eventual indemnización, carga probatoria que no cumplió conforme al art. 167 del C.G.P.

Igualmente los demandantes deben demostrar que efectivamente recibían un apoyo económico del señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), así como el monto del mismo y que ese menoscabo no fue cubierto por otra fuente de ingresos haciendo desaparecer el perjuicio.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que al ingreso que tuviera el señor Nodier Baiar Murillo Flórez (q.e.p.d.), en el evento que haya lugar a algún reconocimiento de perjuicio, debe hacérsele las deducciones de seguridad social y parafiscales, lo cual disminuiría notablemente el monto de su ingreso y además debe deducirse las sumas que gastaba para su manutención, sin que exista además prueba que determine que el ingreso de la víctima ascendía al monto que dicen tenía, ni cuál era su periodicidad y si era uniforme o disminuía, etc.

A pesar que en la demanda se especifica el daño material, su cuantía no encuentra ninguna prueba que lo demuestre, careciendo además de soporte alguno, razón que hace imposible tener dicha pretensión en cuenta por cuanto el daño debe ser cierto y no puede estar fundado en especulaciones huérfanas de prueba que lo sustenten.

Uno de los requisitos fundamentales del daño es que debe ser un perjuicio cierto, para que así proceda su reparación económica, excluyendo este concepto los perjuicios eventuales, hipotéticos o los fundados en suposiciones o conjeturas o cualquier otro que no tenga una base concreta y demostrable.

El daño para que sea indemnizable debe ser cierto y no puede depender de una valoración hipotética o eventual. En el caso que nos ocupa es evidente que no existe ninguna prueba que sustente las pretensiones de orden material efectuadas en la demanda ya que los perjuicios cobrados dependen de la liberalidad del accionante que los tasa a su libre arbitrio y los mismos están huérfanos de prueba.

Por lo anterior, los perjuicios cobrados no ostentan el requisito esencial del daño como lo es que sea cierto y por lo mismo no existe base alguna para realizar el respectivo cálculo, razón por la cual cualquier monto que se fije sería producto de la imaginación.

Se carece, pues, en estos aspectos, de una base seria y cierta de donde pueda desprenderse el perjuicio patrimonial que hubiera podido causarse al demandante con el in suceso motivo de proceso.

En lo referente a los perjuicios extrapatrimoniales, como serían los inmateriales que se pretende le sean cancelados, debió manifestar que, conforme a la norma anteriormente transcrita, el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de dichos daños.

Sexta: Pago Parcial.-

1.- La motocicleta de placas RXD99D involucrado en el accidente sucedido el día 16 de octubre de 2015, se encontraba amparada con la póliza de seguro obligatorio, expedido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, según se confirmó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado el día de los hechos.

2.- El Seguro Obligatorio de daños corporales causados en accidente de tránsito se encuentra regulado por el Decreto 1032 del 18 de abril de 1.991;

3.- Entre otras funciones el seguro obligatorio se creó para cubrir los gastos que se deban atender por la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, gastos funerarios, muerte de la víctima, causados en accidentes de tránsito.

4.- El legislador fijó las coberturas que debería tener dicho seguro y las cuantías de las mismas; Igualmente se estableció el procedimiento para la cancelación de las indemnizaciones en el artículo 7 que establece: *"En el seguro de que trata este decreto todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima..."* y en el art. 8 determina las personas jurídicas o naturales que se encuentran legitimadas para accionar.

5.- Igualmente deberán tenerse en cuenta las indemnizaciones o retribuciones recibidas o que reciban en el curso del proceso los demandantes, canceladas por cualquier entidad de Previsión, Seguro Social, Compañía de Seguros, E.P.S., Entidad de Medicina Prepagada, Empresa, etc., deberán evaluarse y tenerse como PAGO parcial o total de los valores que dentro de este proceso se establezcan en favor de los demandantes.

Séptima: CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Código General del Proceso en su artículo 282.

Por lo anterior solicito del Señor Juez se declare cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a la demanda.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones en la forma que están redactadas por cuanto las obligaciones que eventualmente le pudieren corresponder a la Llamada en Garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, nacen en virtud del "Contrato de Seguro" y se encuentran delimitadas por las coberturas otorgadas, las exclusiones pactadas y los deducibles acordados, constando las mismas en la póliza y en las condiciones generales y particulares que la integran, documentos que en cumplimiento del art. 1046 del C. de Co. fueron entregados en original al Tomador del seguro.

No obstante lo anterior, se allega con esta contestación una copia de la Póliza No. 5920997-3 Documento No. 54938180, en la que se consignaron todas las estipulaciones contractuales que rigen el contrato de seguro celebrado.

De la misma manera debe precisarse que la Póliza expedida solamente cubre los perjuicios que cause quien tenga la calidad de Asegurado en el contrato de seguro o quien esté autorizado por él para la conducción del automotor.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL 1.- Es cierto y aclaro: En la Póliza No. 5920997-3 Documento No. 54938180, se determinó cuáles eran las partes que intervinieron en la celebración del contrato de seguro, la vigencia del contrato, las coberturas otorgadas, los deducibles pactados y todas las estipulaciones contractuales establecidas por las partes.

AL 2.- Es cierto y aclaro: En la Póliza No. 5920997-3 Documento No. 54938180, se precisó que el seguro cubre al asegurado o la persona que está facultada por él para la conducción del automotor.

El artículo 1127 establece la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y al efecto dispone: **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley..."** (Se subraya).

Igualmente en las condiciones generales de la Póliza No. 5920997-3 Documento No. 54938180 en la cláusula 1.1. Cobertura, se establece:

"... Esta cobertura está condicionada a tú o la persona a la que le prestaste el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato. (...)"

En la Póliza de Responsabilidad Civil No. 5920997-3 Documento No. 54938180, la cual estaba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, solamente figura como asegurado el señor WILMER HANDERSON RIAÑO RIAÑO, por tanto mi representada podría ser condenada a reembolsar al Asegurado, los perjuicios causados a los demandantes siempre y cuando se demuestre que el asegurado es responsable, puesto que el seguro de responsabilidad civil busca amparar el detrimento patrimonial que pueda llegar a sufrir el asegurado por los perjuicios que le haya ocasionado a terceros.

AL 3.- Es cierto en cuanto a la expedición de la Póliza No. 5920997-3 Documento No. 54938180, debiéndose precisar que nos atenemos en todo al contrato de seguro al que se refiere el hecho y en especial a la vigencia convenida, amparos otorgados, deducibles pactados, exclusiones de cobertura y en general a todos los términos establecidos contractualmente.

AL 4.- Es parcialmente cierto y aclaro: Como bien lo afirma el señor apoderado del llamante en garantía, el valor asegurado está limitado en la póliza hasta la suma de \$640.000.000, debiéndose precisar que dicha suma constituye el límite máximo al que se obliga la Aseguradora a responder de acuerdo al contrato suscrito, previo descuento del deducible pactado por las partes que corresponde al 10% con un mínimo de 3 SMLMV. Igualmente debe tenerse en cuenta que los valores sobre los cuales está obligada la Compañía a cancelar a consecuencia de un siniestro son los que se deriven de los amparos otorgados y que no den lugar a aplicar ninguna de las causales de exclusión consagradas en el mismo contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Primera: Ausencia de Solidaridad.-

Debe tenerse en cuenta que entre asegurado y aseguradora, no existe solidaridad, ya que la misma nace por mandato de la Ley o por convenio de las partes manifestado expresamente.

En primer lugar debe precisarse que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés o el patrimonio del asegurado, lo cual limita la responsabilidad del Asegurador a los amparos que contractualmente haya asumido.

En segundo lugar, no podemos olvidar que las obligaciones asumidas por la aseguradora se encuentran limitadas a los términos establecidos en el contrato de seguro conforme lo consagra el art. 1079 del C. de Co. que indica:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...".

Por lo anterior, las obligaciones que pudieren corresponder al Asegurador, por el querer del legislador se deben circunscribir a lo ordenado en la norma antes transcrita, la cual además es de carácter inmodificable impuesto por el art. 1162 del C. de C. que de manera imperativa, establece:

"ARTÍCULO 1162. "NORMAS INMODIFICABLES Y MODIFICABLES SOLO EN SENTIDO FAVORABLE". Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este Título, tendrán igual carácter las de los artículos 1058 (incisos 1o., 2o. y 4o.), 1065, 1075, 1079, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159. Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso 3o.), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078 (inciso 1o.), 1080, 093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161."

De esta manera, es palmario que no podría pretenderse por parte del llamante en garantía cosa distinta a la delimitada en el objeto negocial y conforme a los términos pactados con la aseguradora en el contrato de seguro, consignados en la póliza que se le entregó en original junto con las condiciones que lo rigen conforme lo establece la ley.

Es equivocado pretender la cancelación de unas sumas que no se encuentran garantizadas por la póliza expedida, por cuanto la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., limita su responsabilidad a los

amparos otorgados y a los valores asegurados determinados en el contrato, siempre y cuando no exista ninguna causal de exclusión.

No debemos olvidar que las obligaciones que le pudieren tocar a la Aseguradora tienen su fuente en el Contrato de Seguros y por lo tanto no se puede intentar que se declare una responsabilidad diferente a la asumida contractualmente por el asegurador.

Las obligaciones que le puedan corresponder al asegurado o al asegurador tienen una fuente diferente.⁷

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que no existe norma que consagre la solidaridad entre el asegurador y el asegurado, ni convención contractual que así la determine.

Las obligaciones que eventualmente pudieran corresponder a Seguros Generales Suramericana S.A., nacen en virtud del "Contrato de Seguro", el cual deberá probarse dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio, siempre y cuando el Tomador o el Asegurado hayan cumplido las condiciones establecidas contractualmente pactadas en el mismo contrato.

Segunda: Limitación de la Responsabilidad y Aplicación de Deducible.-

Si eventualmente existiera la cobertura planteada, el límite del valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual para daños a bienes de terceros, es el determinado en la Póliza vigente para la época del accidente que dio lugar a la indemnización que se reclama en la demanda, previo el descuento del deducible pactado del 10% mínimo 3 SMLMV y siempre que no haya lugar a aplicar alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales de la Póliza.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 1079 del C. de Co. que indica:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...."; complementando dicha disposición el art. 1089 de la misma obra, determina: **"se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre asegurado y el asegurador...."** (Se subraya).

Tercera: Ajuste del Valor a Indemnizar de Acuerdo al Grado de Agotamiento del Valor Asegurado.-

1. En el contrato de seguro se pacta la suma asegurada para cada uno de los amparos otorgados.
2. La suma asegurada se agota con las reclamaciones que se van presentando en la vigencia de la misma, produciendo disminución del valor asegurado hasta llegar a extinguirse.
3. Se deberán tener en cuenta las sumas ya canceladas o que se cancelen por concepto de siniestros causados en la vigencia que corresponda a la Póliza objeto de llamamiento.
4. Si antes de producirse la Sentencia se dictare otra providencia de condena en sentido similar o la Compañía debiere cancelar alguna otra reclamación que extinga el valor asegurado, quedará en todo caso agotada la cobertura y cumplida la obligación contractual de la Aseguradora.

Cuarta: Aplicación del Deducible Pactado en la Póliza.-

1. En la Póliza de Autos expedida por la Aseguradora, que se encuentra en poder del Tomador del Seguro, se pactaron los deducibles que tienen que aplicarse a los diferentes amparos.
2. El valor establecido como deducible, debe ser asumido indefectiblemente por el asegurado y por lo mismo deberá ser descontado de la indemnización que le corresponda asumir a la aseguradora.
3. El artículo 1103 del C. de Co. establece:

⁷ La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. César Julio Valencia Copete, manifestó: "... 2. Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (C. Co., art. 1127). ...Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal ésta sujeta a ciertas limitaciones. (...) Así se entiende que el tercero afectado –o sus herederos-, cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.

Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización...".

"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño. Implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante contratación de seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

4. En el caso en concreto, se debe tener en cuenta que en la caratula de la Póliza No. 5920997-3 Documento 54938180 se pactó que el deducible por la cobertura de responsabilidad civil es del 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV

5. Por lo anterior se deberán descontar los deducibles acordados entre las partes.

Quinta: Disponibilidad del Valor Asegurado:

En el evento que el siniestro llegue a tener cobertura por el contrato de seguro celebrado entre el señor WILMER HANDERSON RIAÑO RIAÑO y mi representada, es importante dejar expresamente consignado que Seguros Generales Suramericana S.A., responderá siempre y cuando exista, para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado establecido durante la vigencia del contrato de seguro, esto es, que no haya habido pago parciales o totales respecto de otros siniestros amparados por la misma póliza, ya que de no existir disponibilidad de dicho valor, la aseguradora no tendría lugar a entrar a responder patrimonialmente.

Sexta: CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Código General del Proceso art. 282.

Por lo anterior solicito del Señor Juez se declare cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a la demanda.

PRUEBAS

Solicito del Despacho se sirva decretar y tener como pruebas en favor de la parte que represento las siguientes:

a. Las solicitadas en la demanda y sus contestaciones y todos y cada uno de los documentos aportados al proceso y que se alleguen posteriormente.

b. Documentos.- Aportados en la diligencia de notificación.

- 1.- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
- 2.- Poder otorgado por la Representante Legal de la Aseguradora.

Los que se aportan:

- 1.- Copia de la Póliza No. 5920997-3 Documento 54938180.
- 2.- Condiciones Generales que integran la póliza consignadas en la forma F-01-40-205.
- 3.- Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, el cual fue elaborado por Cesvi Colombia-Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia.

c. Interrogatorio de Parte.-

Que se decrete la práctica de una diligencia de Interrogatorio de Parte de los demandantes, a efecto de que en la fecha y hora que el Despacho se sirva señalar, comparezcan a absolver el cuestionario que allegaré oportunamente o formularé personalmente en audiencia sobre los hechos de la demanda y su contestación. Igualmente reconozca los documentos que obren en el expediente y que se le deberán poner de presente en el momento de la diligencia.

e. Testimonial y Ratificación de Documentos.-

Comedidamente solicito del señor Juez se cite a la persona que expidió los documentos aportados por los demandantes y con los cuales se pretende probar los perjuicios materiales, debiéndose requerir a la parte actora para que lo haga comparecer por ser de su conocimiento su ubicación. La persona que debe comparecer se relaciona a continuación:

1. Señor **Stiven Sánchez**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle 71ª No. 78B- 05 Bosa Carbonell, Teléfono 3208306828, persona que expidió la Factura No. 0041 de fecha 16-03-2016 y Factura No. 0041 de fecha 16-03-2016 figura como Asesor en la Cotización No. 132561 expedida por AUTONIZA y en el PEDIDO DE CLIENTES No. 407957.

Por cuanto las direcciones se tomaron de los documentos aportados con la demanda y no se tiene certeza que en esas direcciones se pueden notificar, comedidamente solicito al Juzgado se requiera a los demandantes para que suministren la dirección en la que puede ser citados los testigos ya que dicha dirección es conocida por la parte actora quien aportó los documentos sobre los cuales se pide la ratificación, debiendo hacer comparecer a dichas personas.

La anterior prueba se solicita para que la persona que le expidieron las facturas a los demandantes y que soportan el daño material comparezcan a ratificar los documentos que expidieron y que fueron aportados por los demandantes, conforme a lo establecido en el art. 277 del C. P. C., modificado por la Ley 794 de 2003, art. 27 y art. 262 del Código General del Proceso.

f. Testimonial.-

Comedidamente solicito del señor Juez se cite a declarar a las personas que se relacionan a continuación:

1. Señor **Daniel Ferney Librador Gutiérrez**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, de profesión Físico, persona que elaboro la reconstrucción del accidente que generó el presente proceso y puede indicar los aspectos facticos, técnicos y científicos y explicar las conclusiones a las que llegó en su análisis, pudiendo ser citado en la Autopista Bogotá – Medellín, kilómetro 6.5 Edificio Cesvi Colombia. Conforme a lo anterior solicito desde ahora que se elabore el citatorio correspondiente para lograr la comparecencia del testigo.
2. Señora Ana Isabel Valencia Pérez, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, de profesión Física, persona que elaboro la reconstrucción del accidente que generó el presente proceso y puede indicar los aspectos facticos, técnicos y científicos y explicar las conclusiones a las que llegó en su análisis, pudiendo ser citado en la Autopista Bogotá – Medellín, kilómetro 6.5 Edificio Cesvi Colombia. Conforme a lo anterior solicito desde ahora que se elabore el citatorio correspondiente para lograr la comparecencia de la testigo.

G. Dictamen Pericial.-

De conformidad con lo establecido en el Artículo 227 del C.G.P., manifiesto al Despacho que pretendo valerme de un dictamen pericial de reconstrucción de accidente para demostrar científicamente la forma en la que se desarrolló el hecho, las señales existentes, cual fue la mecánica de la colisión, lugar por el que se desplazaba la motocicleta y el tracto camión, velocidades de desplazamiento, el cual será aportado en el término que designe el Despacho.

PETICIONES

1. Con base en lo anteriormente expuesto y en las excepciones planteadas, comedidamente solicito del Señor Juez se sirva desestimar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Que en el eventual caso de resultar condenado a pagar perjuicios el Asegurado y se deduzca la obligación de indemnizar por parte de la Compañía Aseguradora, dicha obligación se circunscriba a los términos, condiciones y limitaciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 5920997-3 Documento No. 54938180, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones y no haya violado las prohibiciones que le imponen tanto el contrato de seguro, la Ley y no se encuentre en una de las causales de exclusión previstas en las condiciones generales o particulares de la póliza.

NOTIFICACIONES

La compañía Seguros Generales Suramericana S.A. las recibirá por intermedio de su Representante Legal Doctor **DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO**, en la carrera 63 No. 49A-31 Piso 1 Edificio Camacol de Medellín.

El suscrito abogado las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 13A No. 28-38 Of. 226 de la misma ciudad.

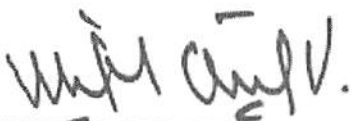
Correos Electrónicos: avanzar.a.c@gmail.com o milciadesnovo77@gmail.com

ANEXOS

Lo anunciado en el capítulo de pruebas.

En los anteriores términos y obrando dentro de la oportunidad legal dejo presentada la contestación de la demanda para que el Despacho se sirva darle el trámite legal respectivo y reconocerme personería para actuar conforme al poder que obra en el expediente.

Atentamente,



MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

C.C. 6768409 de Tunja

T.P. No. 55.201 del C.S.J.

Póliza	Documento	Oficina de Radicación
5920997-3	54938180	2604 - PROM A-SEGURO

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT	Nombres y Apellidos		
8301266596	TRANSPORTES ALVAREZ LTDA		
Dirección		Ciudad	Teléfono
CR 8 # 12 56		BOGOTA D.C.	2797455

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

CEÐULA	Nombres y Apellidos
80026346	WILMER HANDERSON RIAÑO RIAÑO

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT	Nombres y Apellidos
8301266596	TRANSPORTES ALVAREZ LTDA

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo	Valor Referencia	Valor Accesorios
SLH954	FREIGHTLINER CL 120 MT 6X4 TD CUMMI	02922005	2008	REMOLCADOR	139.200.000	0
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación	% Bonificación	
64	PUBLICO	79278706	3AKJA6BG08DZ55889	BOGOTA D.C.	0,00	

COBERTURAS CONTRATADAS

	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍNIMO DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL *		10%	3 SMLMV
Daños a Bienes, Muerte o lesiones a Personas y Asist. Jur	640.000.000		
ASISTENCIA PESADOS	SI		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	PRIMA TOTAL
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta				
29-JUL-2015	29-JUL-2016	365	29-JUL-2015	29-JUL-2016	21 DE JULIO DE 2015	BOGOTA D.C.	\$0	\$0

FORMA DE PAGO	MENSUAL VENCIDO	NÚMERO DE PERIODOS DEL COBRO	12
PRIMA TOTAL	1.622.223	PRIMA DE LA CUOTA	135.185
RECARGO TOTAL	0	RECARGO DE LA CUOTA	0
IMPUESTO TOTAL	259.556	IMPUESTO DE LA CUOTA	21.630
TOTAL	1.881.779	TOTAL DE LA CUOTA	156.815

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA

Textos y Aclaraciones:

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 06 - 2015	13 - 18	P	03	F-01-40-205

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA DE FINANZAS Y SEGUROS


FIRMA AUTORIZADA

INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CASO NO. 4312

PLACAS. SLH954

Nivel. 1

DICIEMBRE DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE	3
2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE	6
3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES	18
4. ANÁLISIS DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN	22
5. CONCLUSIONES	33
6. ANEXOS	38

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

La siguiente información da a conocer el entorno general bajo el cual se generó el accidente de tránsito, objeto de desarrollo del presente informe:

1.1 DATOS GENERALES

A continuación, se detalla la información relevante del lugar donde ocurre el accidente.

Día de ocurrencia	Martes, 08 de octubre de 2019
Área / Zona / Ciudad	Urbana / Residencial / Bogotá.
Sitio de los hechos	Avenida Boyacá a la altura de la calle 72 sur.
Tipo de accidente	Choque
Gravedad	Con Muerto (1)
Hora de Ocurrencia	04:20 p.m. (16:20 horas)
No. Vehículos involucrados	2

Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0014775, diligenciado por el Rangel Rincón Ricardo, identificado con CC. 80.733.571 y placa de número 089979.

1.2 VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

En el accidente a estudiar se ven involucrados 2 vehículos, siendo sus datos principales:

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Motocicleta	TVS APACHE	2015	RXD99D
2	Tracto Camión	Freigthliner	2008	SLH594

1.3 PERSONAS INVOLUCRADAS

En el accidente a estudiar se ven involucradas 2 personas, siendo los datos principales de las mismas:

No	Vínculo	Vehículo	Nombre	Estado
1	Conductor	1	Murillo Flores Nudier Balar	Muerto
2	Conductor	2	Valero Morales José Ricardo	-



2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

En el proceso que se sigue en la reconstrucción del accidente de tránsito se contemplan aspectos relacionados con los diferentes factores que intervinieron en el mismo, teniendo como punto de partida la información externa e interna recopilada, el relevamiento de datos llevado a cabo en el lugar del accidente, fotografías y señales de tránsito presentes.

INFORMACIÓN EXTERNA:

La siguiente información se adopta como material de consulta y fue aportada por el personal solicitante:

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0014775, diligenciado por el Rangel Rincón Ricardo, identificado con CC. 80.733.571 y placa de número 089979.
- Plano topográfico -FPJ-17-.
- Documentos de los involucrados.
- Autorización de servicios de salud.

INFORMACIÓN INTERNA:

- Relevamiento de datos en el lugar del accidente en el mes de de noviembre de 2019, por funcionarios de CESVI COLOMBIA S.A.
- Ficha técnica de los vehículos involucrados.

2.1 CONSIDERACIONES QUE RESOLVER EN LA RAT

Estudiar documentación aportada, hacer visita a sitio para relevamiento de datos, estudio de posibles rutas pre-impacto de involucrados, estudio de forma de contacto entre involucrados, estudio de posible zona de impacto en vía, posible descripción de secuencia de accidente y estudio de comportamientos viales.

2.2 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR

El accidente de tránsito ocurre en un tramo de vía, en la calle Avenida Boyacá a la altura de la calle 72 sur, sentido Sur - Norte, en zona Urbana residencial de la Ciudad de Bogotá, en el departamento de Cundinamarca.

2.3 CONDICIONES DE LA VÍA.

Geometría:	Recta, plana, con separador y aceras
Número de calzadas:	Una.
Número de carriles:	Variable.
Sentido de circulación:	Único.
Ancho de vía:	10.00 m, en la zona de accidente.
Estado de la vía:	Concreto bueno, condición seca al momento del accidente con iluminación artificial, buena (Según el Informe de la autoridad).
Señalización horizontal	Línea blanca de borde.
Señalización vertical:	SR-02 "Ceda el paso". SP-67 "Riesgo de accidente" SR-30 "Velocidad máxima 50 Km/h"
Otros dispositivos:	Inexistente.

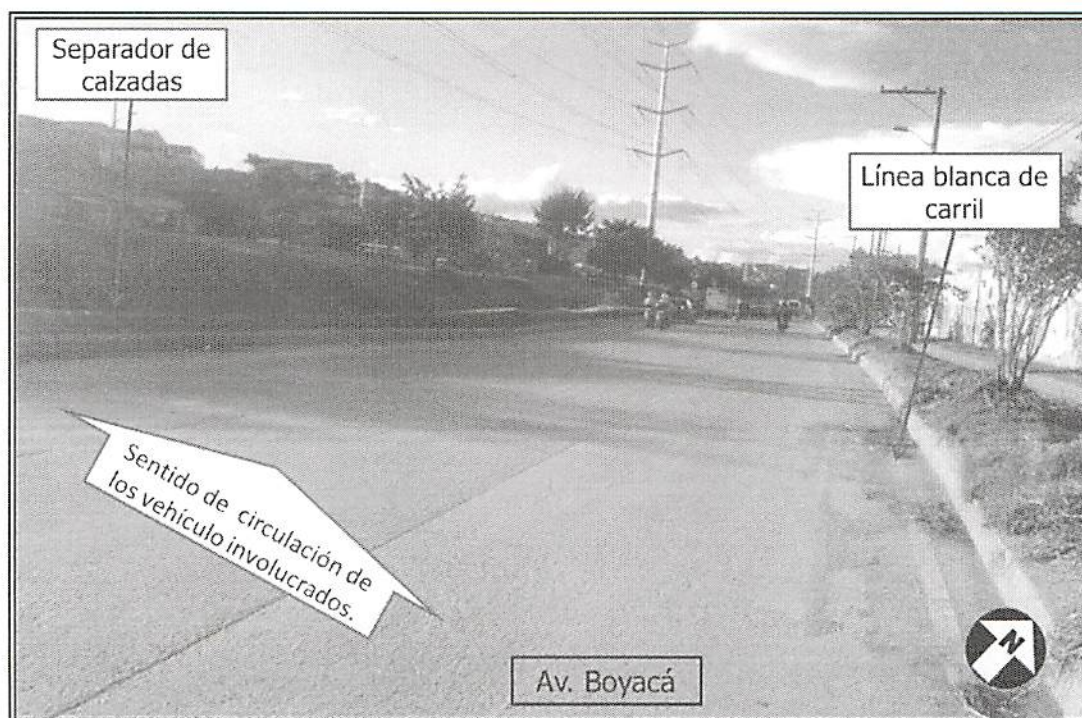


Imagen 2.1 Características de la vía sentido Sur - Norte



Imagen 2.2 Señalización de la vía sentido Sur - Norte



Imagen 2.3 Características de la vía sentido Sur - Norte

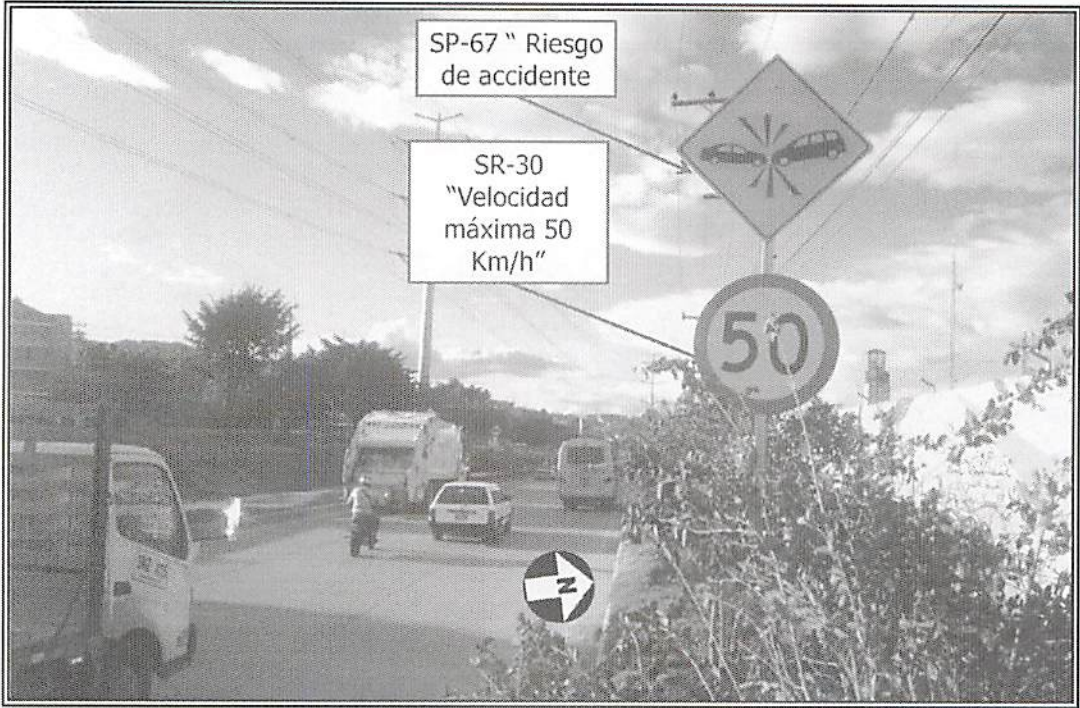


Imagen 2.4 Señalización de la vía sentido Sur - Norte

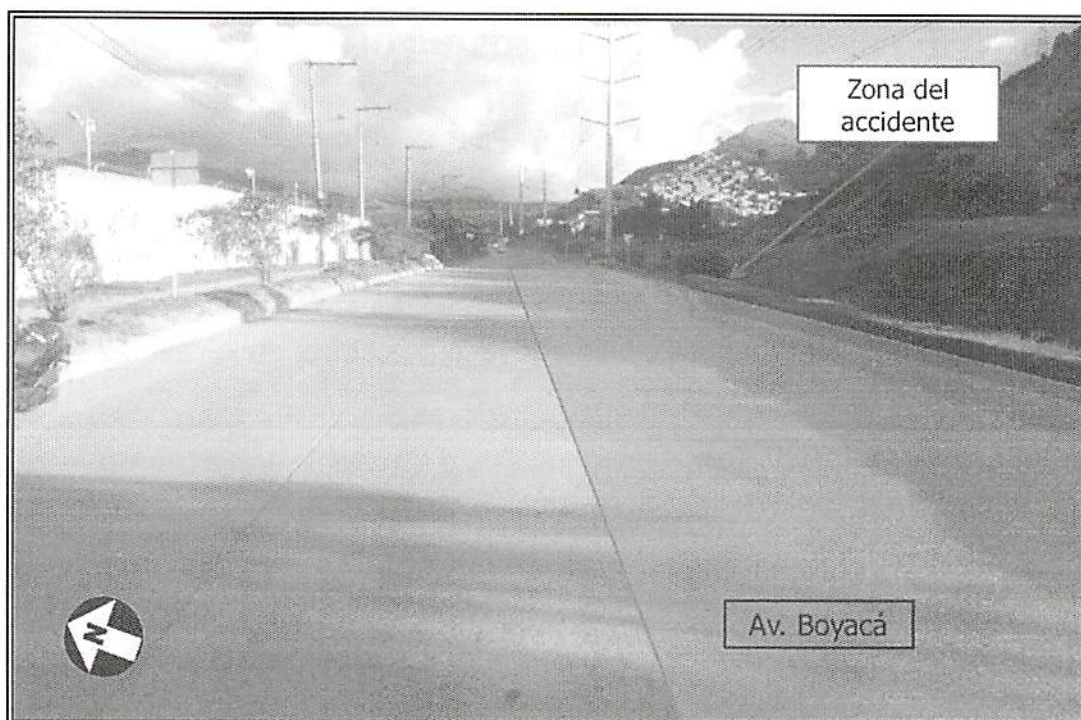


Imagen 2.5 Señalización de la vía sentido Sur - Norte

2.4 SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo descrito en el croquis de la autoridad se señala sobre los sentidos de circulación pre-impacto:

- El vehículo 1 (Motocicleta) y el vehículo 2 (Tracto camión), circulaban en sentido Sur - Norte, en la Avenida Boyacá a la altura de la calle 72 sur.

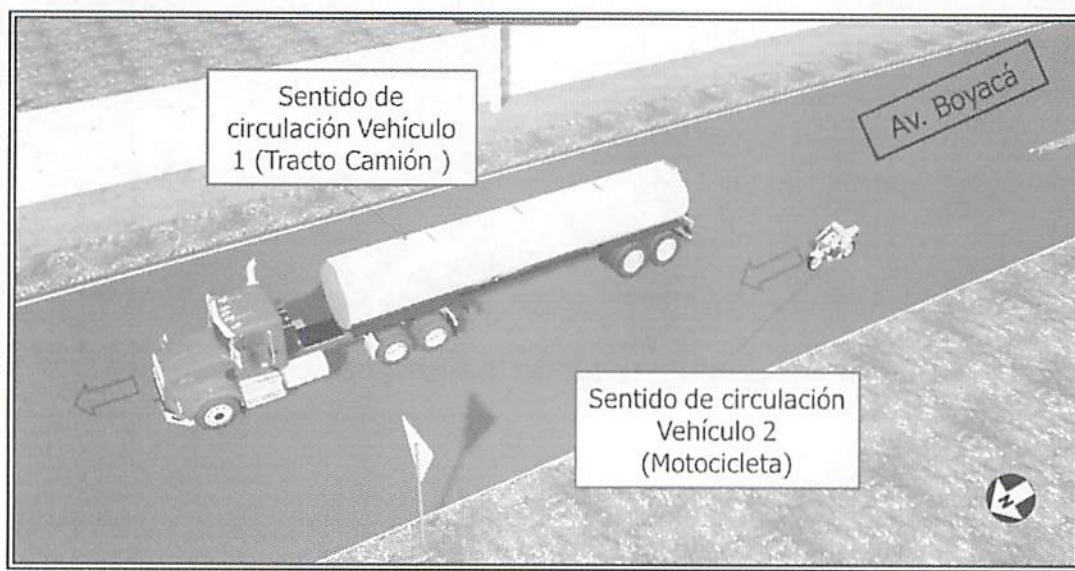


Imagen 2.6 Sentido de circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados.

A continuación, se muestra el bosquejo topográfico levantado por la autoridad en el lugar del accidente:

Imagen 2.7 Posición final

En la documentación aportada no se cuenta con registro fotográfico del día y lugar de hechos que evidencie posiciones finales de involucrados.

2.6 PLANO A ESCALA DE LA ESCENA.

A continuación, se muestra el plano a escala de la escena, de acuerdo con el relevamiento de datos realizado en la vía y al croquis de la autoridad de tránsito.

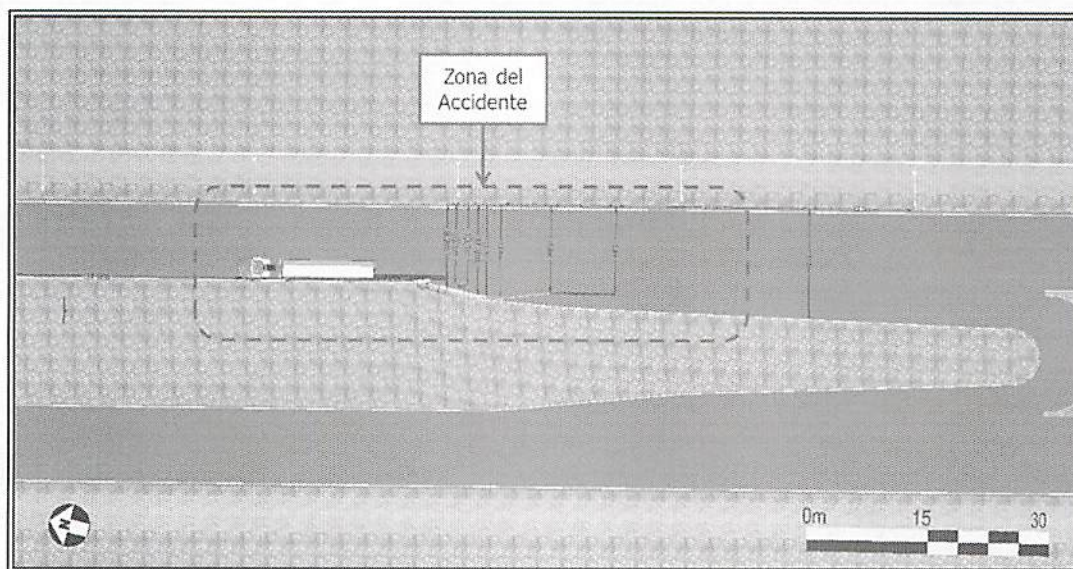


Imagen 2.8 Plano panorámico de la escena

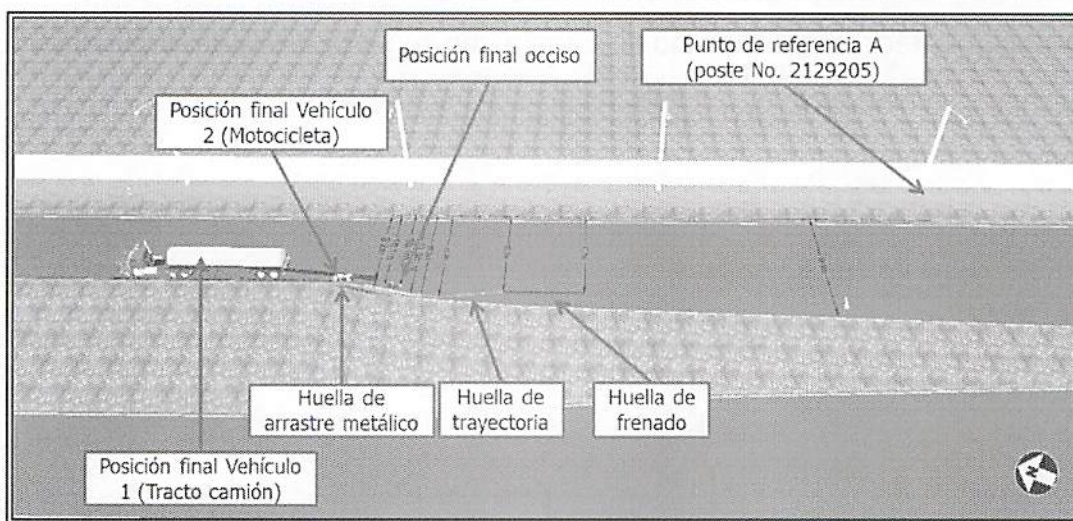


Imagen 2.9 Plano Medio de la escena

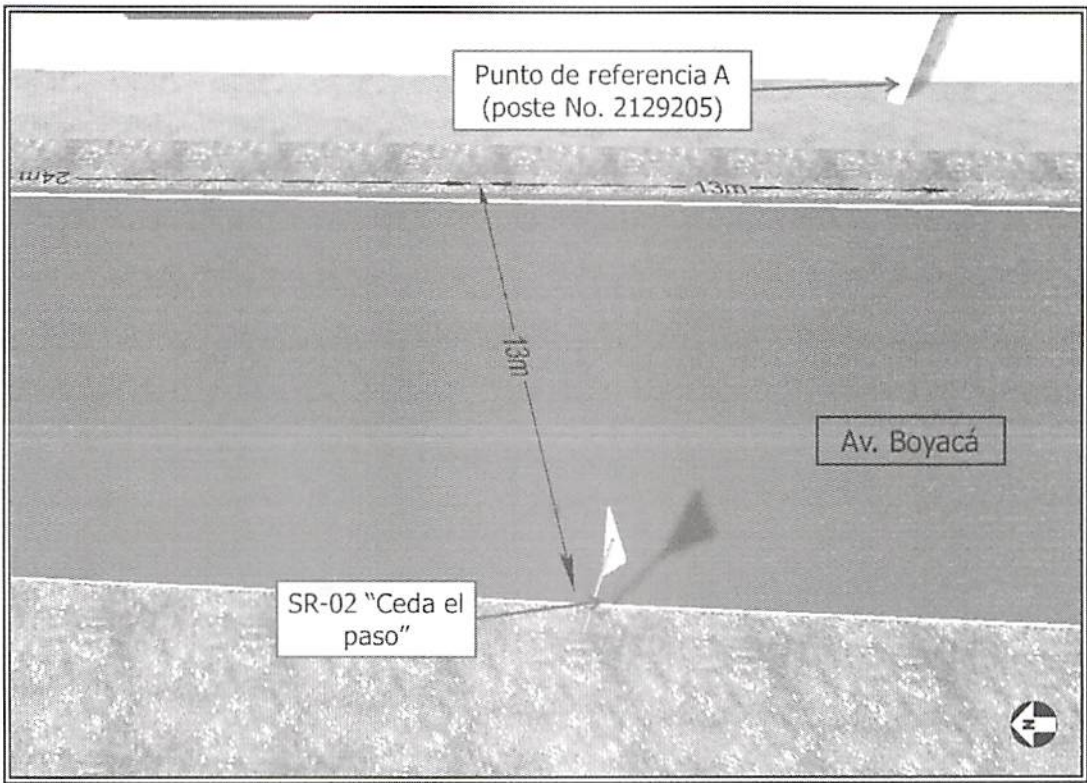


Imagen 2.10 Plano detalle de la escena

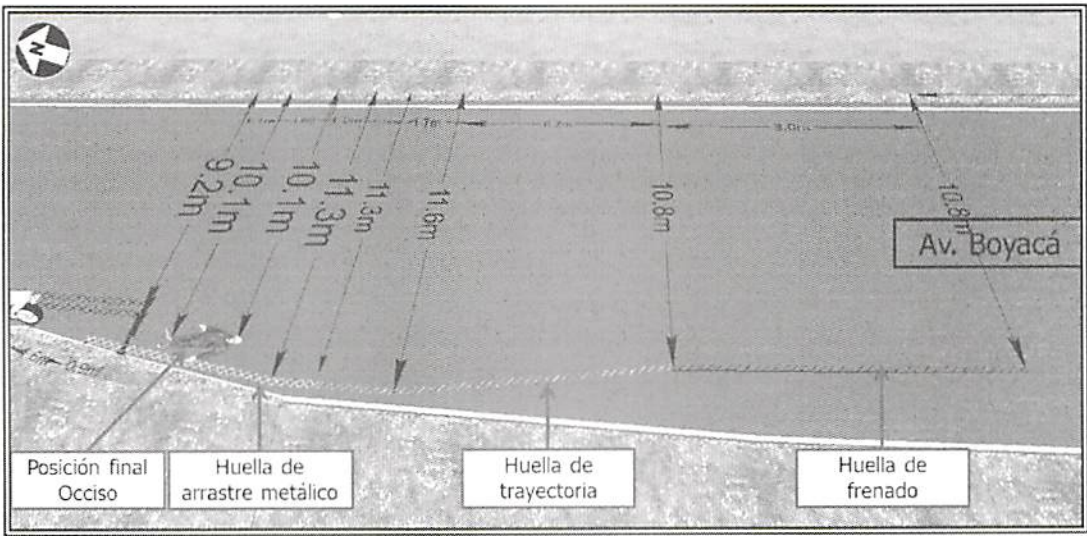


Imagen 2.11 Plano detalle de la escena

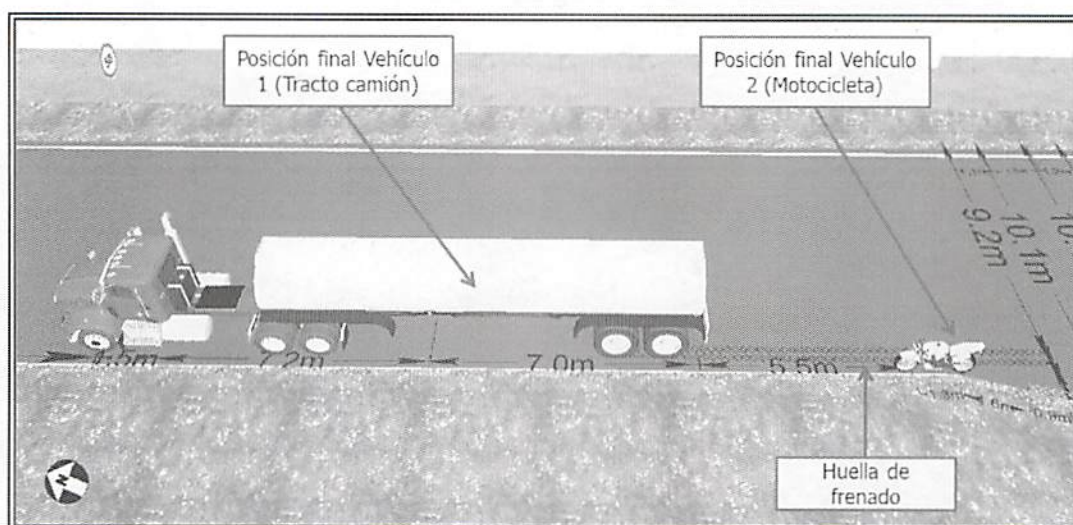


Imagen 2.12 Plano detalle de la escena

2.7 RASTROS Y EVIDENCIA EN LA ESCENA.

En el informe de la autoridad se fija posición final de los vehículos involucrados, un cuerpo sin vida sobre la vía, dos huella de frenado, una huella de arrastre metálico y como punto de referencia empleado por la autoridad punto A (Poste No. 2129205).

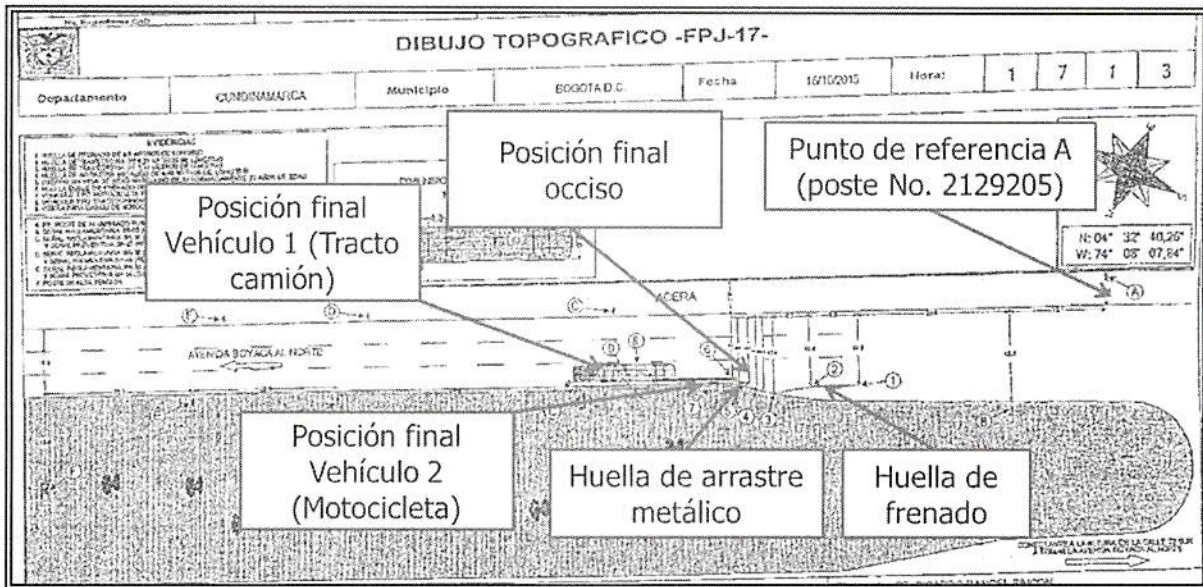


Imagen 2.13 Rastros y evidencia



3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES

3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES.

El objetivo del estudio es analizar cada una de las deformaciones presentes en el vehículo involucrado para así poder determinar la mecánica de colisión que rodeó el accidente a evaluar.

3.1 VEHÍCULO 1: TIPO MOTOCICLETA, MARCA TS-APACHE, MODELO 2015, DE PLACAS RXD99D.

En el informe policial de accidentes de tránsito se establecen daños en el costado derecho del automotor.



Imagen 3.1 Zona de daños vehículo (Motocicleta)

En el material aportado no se cuenta con fotografías que evidencia lo señalado por la autoridad de tránsito, en el formulario No. 1 numerado 8.8 (DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHIULO), señalan algunas afectaciones en el rodante.

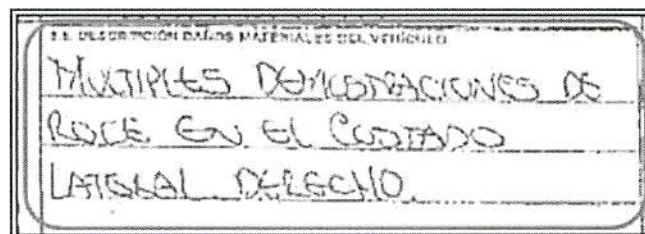


Imagen 3.2 Zona de daños vehículo (Motocicleta)

"...Múltiples demostraciones de roce en el costado lateral derecho..."

Nota: La transcripción anterior es fiel copia del documento original; Fuente INFORME DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

3.2 VEHÍCULO 2: TIPO TRACTO CAMIOIN, MARCA FREIGHTLINER.

En el informe policial de accidentes de tránsito se establecen daños en el costado lateral izquierdo del rodante.

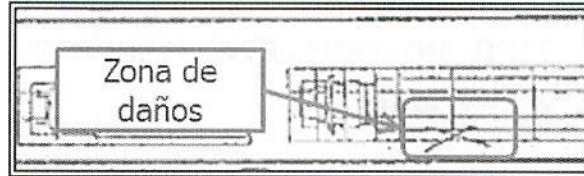


Imagen 3.3 Zona de daños vehículo 2 (Tracto camión)

En el material aportado no se cuenta con fotografías que evidencia lo señalado por la autoridad de tránsito, en el formulario No. 2 numerado 8.8 (DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VECHIULO), señalan algunas afectaciones en el rodante.

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
HUELLAS DE LIMPIEZA Y
DEMOSTRACION DE ROCE EN LAS
VARILLAS LONGITUDINALES UBICADAS
EN EL COSTADO IZQUIERDO SECCION
MEDIA DEL REMOLQUE R-59256.

Imagen 3.4 Zona de daños vehículo 2 (Tracto camión)

"...Huellas de limpieza y demostración de roce en las varillas longitudinales ubicadas en el costado izquierdo sección media del remolque R-59256..."

Nota: La transcripción anterior es fiel copia del documento original; Fuente INFORME DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

3.3 ANALISIS DE CONTACTO

Con relación a las posiciones finales acotadas en el croquis de la autoridad, dado que para el vehículo 2 (Tracto camión) se reportaron rastros de limpieza en las varillas longitudinales y en vista que en el vehículo 1 (Motocicleta) se reportaron demostraciones de roce en el lado derecho, se establece la ocurrencia de una interacción de la motocicleta con el costado izquierdo del tracto camión.

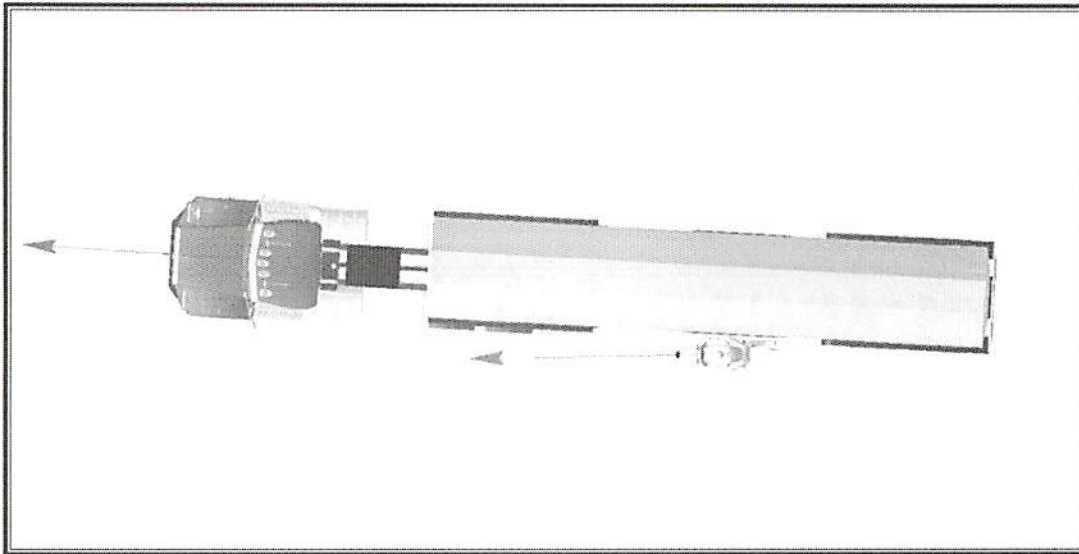


Imagen 3.5 Sector de interacción en tracto camión

De lo anterior se establece que la interacción entre rodantes involucrados y la desestabilización de la motocicleta se presentara por un contacto del ocupante de la motocicleta y el lateral izquierdo del tracto camión y posterior contacto de su conductor con el tracto camión.

Se descarta cualquier contacto con la zona frontal del tracto camión, ya que no se acotaron daños o rastros en esta área, además la motocicleta no tiene deformaciones en la parte posterior que sugieran un impacto por alcance.

4. ANÁLISIS DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4.1 MECÁNICA DE COLISIÓN

Considerando la ubicación en posición final de los vehículos 1 (Motocicleta) y 2 (Tracto camión), se procede a analizar las trayectorias asignadas a los rodantes por la autoridad en su croquis, contemplando las características técnicas de los vehículos, atendiendo al sentido vial del sector y la configuración de la interacción entre involucrados:

4.1.1 Primer instante.

- Los vehículos 1 (Motocicleta) y 2 (Tracto camión) circulaban sobre la Avenida Boyacá - calle 72 sur sentido sur – norte.

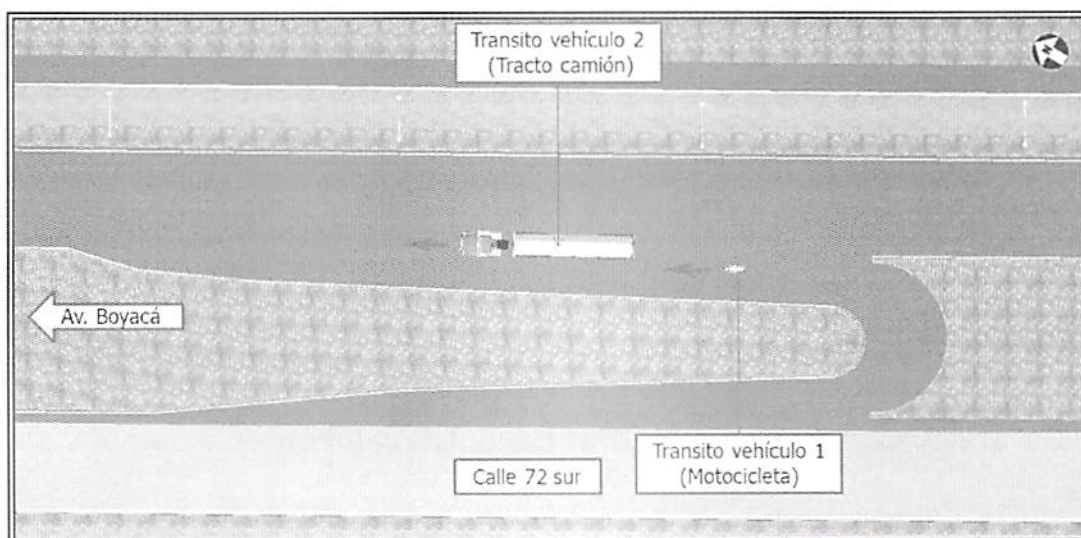


Imagen 4.1 Sentido de circulación hipotético.

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un sentido de circulación hipotético de los involucrados.

4.1.2 Segundo instante

Dada la geometría de la zona del accidente, considerando la posición final de los vehículos, cuerpo humano y según la ubicación de rastros la escena, la desestabilización del vehículo 1 (Motocicleta) y su sucesiva caída del conductor, debe presentarse cuando la Motocicleta circulaba sobre el costado izquierdo del tracto camión.

El área de impacto se delimita según el inicio de la huella de frenado y el inicio de la huella de tránsito que denota un cambio abrupto en la dirección de la motocicleta, lo que indica una posible desestabilización de este rodante.

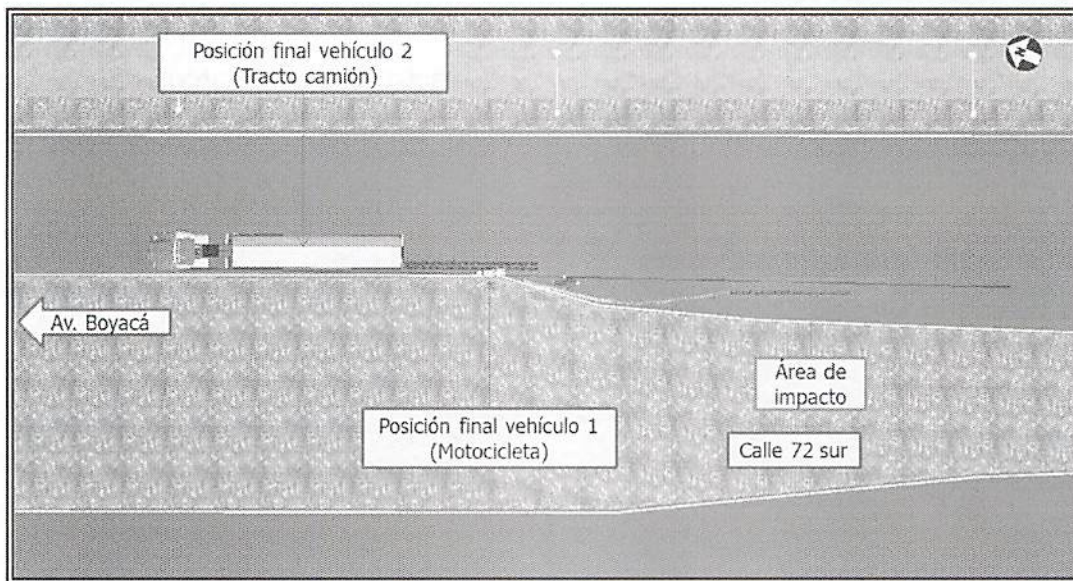


Imagen 4.2 Contacto entre vehículos

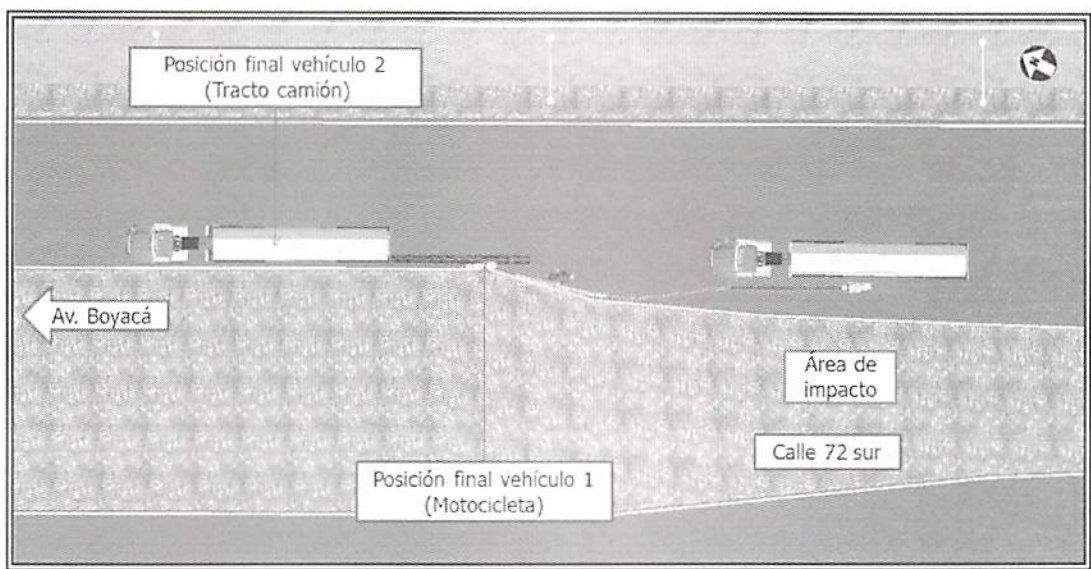


Imagen 4.3 Contacto entre vehículos

Posteriormente por acción del motociclista y su forma de tránsito se presenta la caída sobre su costado derecho ubicando la motocicleta entre el tracto camión y el separador, mientras el cuerpo del conductor de la motocicleta entra en contacto con el vehículo 2 (Tracto camión).

4.1.3 Tercer instante

Luego de presentarse la interacción entre los vehículos y posterior paso del tracto camión sobre el cuerpo humano, este vehículo continuó su tránsito en la vía una distancia mínima de 37 m desde el impacto hasta su posición final, generando una huella de frenado con una longitud de 12 m luego que el conductor del tracto camión percibiera el vuelco de la motocicleta, mientras la motocicleta continua su trayectoria posterior efectuando una huella de frenado con una longitud de 14.2 m y de tránsito del orden de 7.9 m y luego una huella de arrastre metálico de 6.4 m delante de la zona de impacto.

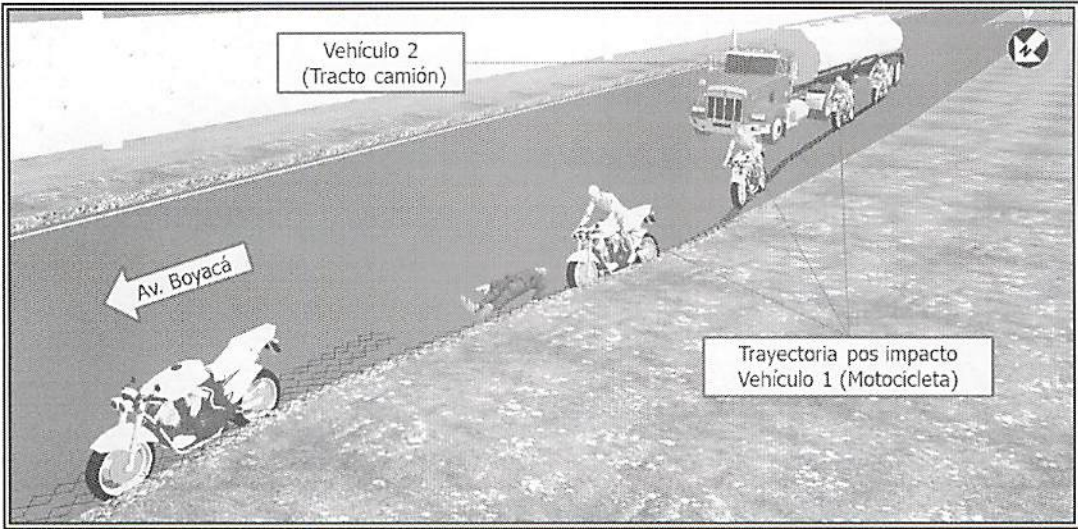


Imagen 4.5 Post impacto

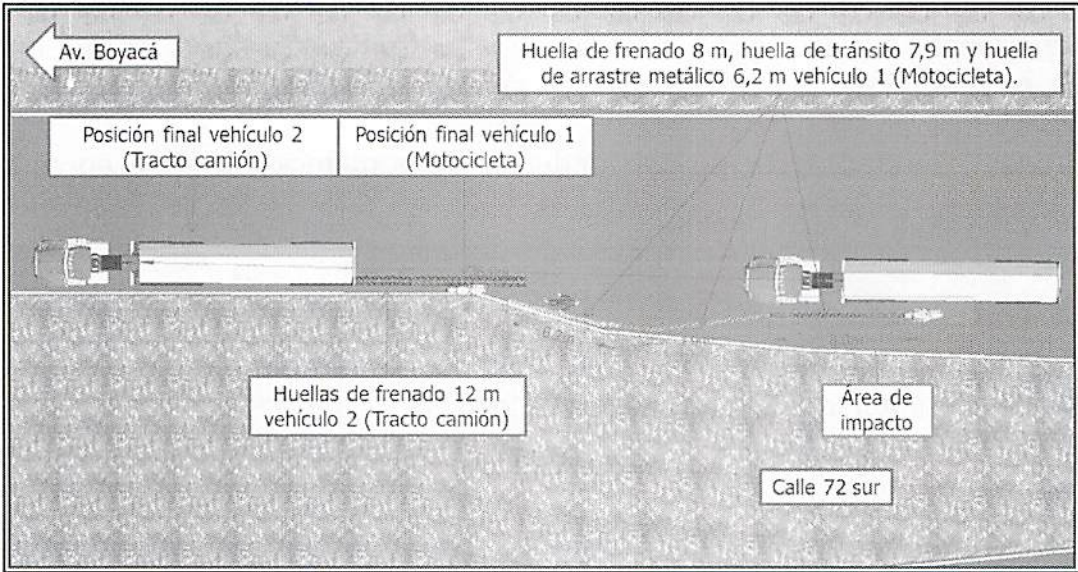


Imagen 4.6 Post impacto

4.2 ANÁLISIS DE FACTORES RELEVANTES

4.2.1 Velocidad del vehículo 1 (Motocicleta)

Atendiendo la distancia recorrida por el vehículo 1 (Motocicleta) del orden de 16 m atendiendo la longitud de las huellas acotadas por la autoridad en su informe, en concordancia con las características de la zona y que este vehículo continuó sosteniendo la dirección de su trayectoria, se establece según análisis de conversión de energía cinética en trabajo de desaceleración debida a un proceso de arrastre, la velocidad de tránsito de la motocicleta haciendo uso del siguiente planteamiento:

$$v = 3,6\sqrt{2g(\mu_a l_1 + \mu_b l_2 + \mu_c l_3)}$$

Dónde:

v = Mínima velocidad de tránsito de la motocicleta.

g = Aceleración gravitacional terrestre. Tomado como 9.8 m/s^2 .

μ_a = Factor de desaceleración de la motocicleta en un proceso de frenado. (Entre 0.36 – 0.43)

l_1 = Distancia recorrida en proceso de frenado 8 m

μ_b = Factor de desaceleración de la motocicleta en un proceso de tránsito. (Entre 0.1 – 0.2)

l_2 = Distancia recorrida en proceso de tránsito 7.9 m

μ_c = Factor de desaceleración de la motocicleta en un proceso arrastre metálico. (Entre 0.35 – 0.5)

l_3 = Distancia recorrida en proceso de arrastre 6.4 m

A partir de los anteriores argumentos se establece que la velocidad de la motocicleta al momento del impacto se encontraba en el orden de **43[†] km/h**.

[†] Promedio entre 39 km/h y 46 km/h

4.2.2 Velocidad del vehículo 2 (Tracto camión)

En atención a la longitud de las huellas de frenado impresas por el tracto camión hasta alcanzar su posición final con una longitud de 12 m y que en correspondencia con la bibliografía estos vehículos cuentan con un coeficiente de frenado entre 0.49 y 0.59, se calcula la velocidad de circulación de este rodante, a partir del postulado del trabajo y la energía para determinar la velocidad del vehículo según la ecuación:

$$v = 3.6\sqrt{2\mu gl}$$

Dónde:

v: Velocidad del tracto camión antes de su detención.

g: Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s²)

μ: Coeficiente de fricción por frenado de emergencia del tracto camión. (Entre 0.49 – 0.59)

l: Longitud de las huellas de frenado del tracto camión hasta lograr una detención completa. Del orden de 12 m.

A partir de los citados señalamientos, se estima que la velocidad de tránsito del tracto camión, con generación de huella de frenado al momento del impacto fue en promedio **41 km/h**[†].

4.2.3 Análisis de velocidad para los vehículos

En atención al cálculo de velocidad de los vehículos, considerando el informe de la autoridad donde no se reportó la existencia de señalización que limite la velocidad en la zona y que en la visita al sitio se encontró señalización vertical en el sentido de circulación de los involucrados sin fecha de instalación, se atiende a lo que

[†] Promedio entre 39 km/h y 42 km/h

indica la norma[§] sobre el límite de velocidad de 60 km/h, para zonas señaladas como urbana industrial. Considerando lo anterior, se determina que los vehículos no excedían el límite de velocidad de la zona.

4.2.4 Análisis de visibilidad

Considerando la velocidad media del tracto camión del orden de 41 km/h y para la motocicleta del orden de 46 km/h, a partir de los sentidos de circulación de los vehículos, se desarrolla el análisis de visibilidad 2 s antes del impacto, utilizando el planteamiento:

$$x = vt$$

Dónde:

- x: distancia que recorre cada vehículo. (Motocicleta o tracto camión)
- v: velocidad de circulación. (Tracto camión = 41 km/h), (Motocicleta= 43 km/h)
- t: tiempo transcurrido antes del impacto. (1.5 s)

Ítem (Vehículo)	Velocidad (km/h)	Ubicación a 1,5 s (m)
Motocicleta	43	18
Tracto camión	41	17

Imagen 4.7 Ubicación de los vehículos

[§] Ley 769, capítulo XI, artículo 107.
FO-IA-006 SEP 17

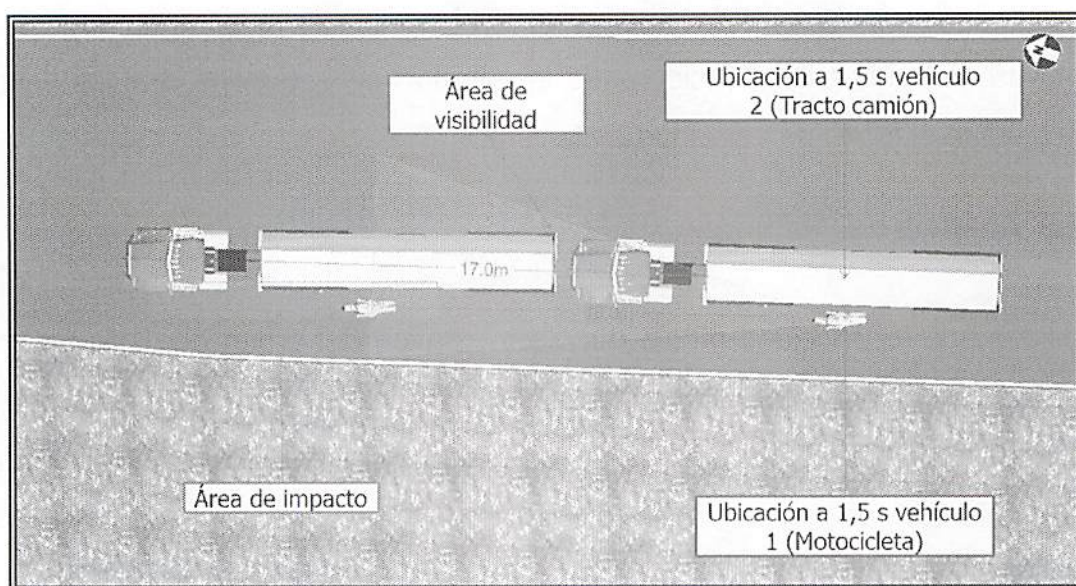


Imagen 4.8 Campos visuales

El resultado del análisis anterior determina que el conductor del vehículo 1 (Motocicleta) encontraba al tracto camión en su campo visual 1.5 s antes de presentarse el accidente, mientras que la visibilidad del conductor del tracto camión estaba condicionada del uso de espejos retrovisores.

4.2.3 Tránsito de los vehículos

En consideración a la información obtenida se determina que:

- a. En correspondencia con el cálculo de la velocidad de los rodantes, es posible que existiera un rebasamiento por parte del vehículo 1 (Motocicleta).
- b. El análisis de visibilidad establece que 1.5 s antes del accidente, el conductor de la motocicleta encontraba al tracto camión en su campo visual, mientras que, para el conductor del tracto camión, la visual del contrario estaba condicionada del uso de espejos retrovisores.
- c. El vehículo 1 (Motocicleta) circulaba por la izquierda del tracto camión, en una maniobra de rebasamiento dentro del mismo carril de circulación.

- d. El vehículo 1 (Motocicleta) circulaba cerca de la línea de borde del carril izquierdo de la calzada, posteriormente pierde estabilidad por la interacción con el tracto camión, dejando su conductor en la trayectoria del rodante contrario.
- e. En cuanto al vehículo 2 (Tracto camión), de acuerdo con la acotación del informe de la autoridad, inició una detención de emergencia luego del paso sobre el conductor de la motocicleta.

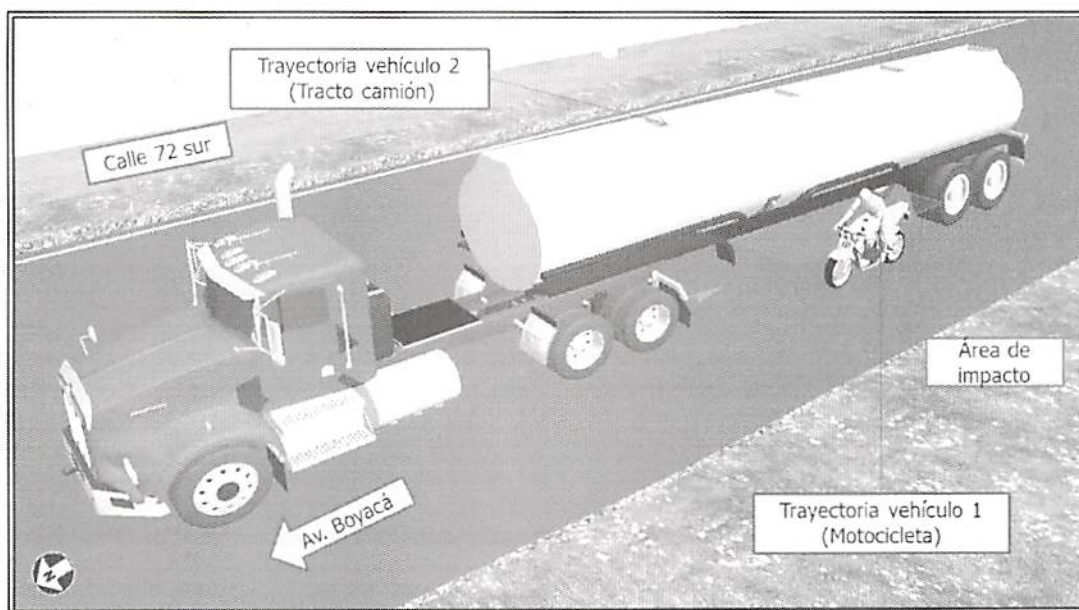


Imagen 4.9 Área de impacto.

4.2.5 Condiciones de la vía

De acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito, la autoridad reporta que el estado de la vía era bueno, en condición seca y con buena iluminación de acuerdo con la hora de ocurrencia.

[illegible]

Imagen 4.10 Reporte de condiciones viales

De acuerdo con el informe se establece que las condiciones de la vía eran adecuadas para el tránsito de los vehículos.

4.3.3 Codificación

En el informe de la autoridad se señaló como codificación para los involucrados:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEASCHI		DEL PASAJERO			
[0151] [] []		[] [] [] []		[] [] [] []		[] [] [] []		[] [] [] []	
[] [] [] []		DE LA VIA		[] [] [] []		[] [] [] []		[] [] [] []	
OTRA [0151] ESPECIFICAR CUAL: NO ESTAR ATENDIENDO EL DESVIADO DE LA VIA QUE DE CONTROL									
12. TESTIGOS CAPIVES DE RENFE A TRES									
APellidos y Nombres		DNI		Domicilio y Ciudad		Teléfono			
[] [] [] [] [] [] [] []		[] [] [] [] [] [] [] []		[] [] [] [] [] [] [] []		[] [] [] [] [] [] [] []		[] [] [] [] [] [] [] []	

Imagen 4.11 Codificación

157: ... "NO ESTAR ATENTO AL DISEÑO DE LA VÍA QUE DE CUATRO CARRILES SE
REDUCE A TRES."... *Aplica para los dos vehículos*

La mecánica de colisión y la forma de tránsito pre-impacto de los vehículos, indican que la motocicleta transitaba en maniobra de adelantamiento sobre el mismo carril de circulación.

5. CONCLUSIONES

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. La mecánica de colisión determinó que el accidente se presentó cuando el vehículo 1 (Motocicleta) en un proceso de adelantamiento sobre el mismo carril contacta con el trazo camión, posteriormente la motocicleta se desestabiliza mientras su ocupante queda en la trayectoria del vehículo 2 (Tracto camión).
2. La forma de tránsito del vehículo 1 (Motocicleta) señala que, circulaba en el mismo sentido de circulación del tracto camión, cerca de la línea de borde del carril izquierdo.
3. El análisis de tránsito para los vehículos determinó que el conductor de la motocicleta este tenía visual directa del tracto camión 1.5 s antes de presentarse el accidente.

Los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida.

Lic. Daniel Labrador Gutiérrez
Coord. RAT

Ana Isabel Valencia Pérez
Reconstructora RAT

NOTA: Antes de incorporar este Informe en un proceso Penal o Civil, comunicarse con Cesvi Colombia. Bogotá (2) 7410666 Ext. 0249 / 019; Cali (1) 6605309; Medellín (4) 1314635

BIBLIOGRAFÍA

1. **CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 1007. ISBN 23: 978-84-970193-8**
2. **J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sictra Ibérica 1001.**
3. **Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 1003.**
4. **E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 2997.**
5. **PAUL A. Tipler, Física, Volumen 2, Editorial Reverté.**
6. **R.A Serway, Física, Tomo 2, Editorial McGraw-Hill.**
7. **Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.**
8. **Software VISTA FX 1, Escena de crimen y colisión.**
9. **Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 28 No 3, 1005 3-7.**

Currículum Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

Profesión: Licenciado en Física – Universidad Francisco José de Caldas.

Especialista en Matemática Aplicada – Universidad Sergio Arboleda

Cargo: Coordinador de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A."

- Físico reconstructor de accidentes de tránsito y antiguo colaborador en este ramo para el Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas, 1009 – 1023.
- Capacitación en Bloque Modular en Topografía, manejo básico de la Estación Total NPL 331 y Software VISTA FX, Agosto de 1009.
- Asistente a IV Seminario de Actualización del Sistema Penal Acusatorio. Club La Fortaleza, Octubre de 1009.
- Asistente al I Seminario de Accidentología. Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, Noviembre de 101.
- Curso de Formación como Instructor en Seguridad Vial. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Aguachica (Cesar), Marzo de 1023.
- Curso de Formación en Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Agosto de 1023.
- Curso de Formación en Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas Indivisibles, Extra pesadas y Extra dimensionadas. SENA - Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 1023.
- Curso de Formación en Manejo Comentado para Vehículos Livianos. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 1023.
- Diplomado en Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión HSEQ. Fundación de Egresados de la Universidad Distrital. Bogotá. 16-jun-24 - 09-sep-24
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Más de 100 Reconstrucciones de Accidentes de Tránsito Realizadas a nivel nacional

Curriculum Ana Isabel Valencia Pérez

Profesión: Física de la Universidad Nacional de Colombia.
Cargo: Reconstructora de accidentes de tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.

- Seminario Formación de formadores, cámara de comercio de Bogotá, 31 horas, diciembre de 1028.
- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 100 Horas. Mayo 1028.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría, enero de 1028.
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 10 horas, enero de 1028.
- Experiencia de 2 año en reconstrucción y análisis de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 200 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 1028 – 1029.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Participación 7º congreso latinoamericano de física médica, DICIEMBRE de 1026.
- English Discovery Básico Nivel II, Servicio Nacional de aprendizaje SENA, 120 horas, junio de 1009



6. ANEXOS

ANEXO 2: FICHAS TECNICAS

VEHÍCULO 1: MOTOCICLETA TVS APACHE

Largo	2085	mm
Alto Total	1100	mm
Ancho Total	730	mm
Distancia entre ejes	1326	mm
Peso	137	kg

Fuente: <https://colmotos.co/producto/moto-tvs-apache-rtr-180/>
Sitio web consultado en diciembre de 1029

VEHÍCULO 2: TRACTO CAMIÓN KENWORTH T800

Largo	29770	mm
Ancho	1600	mm
Alto	3970	mm
Distancia entre ejes	5130	mm
Peso en vacío	8228	kg

Fuente: <https://www.freightliner.com.mx/productos/columbia/>
Sitio web consultado en diciembre de 1029

ANEXO 2: CALCULO DE LA VELOCIDAD

1. Velocidad vehículo 1 (Motocicleta)

$$v = 3,6\sqrt{2g(\mu_a l_1 + \mu_b l_2 + \mu_c l_3)}$$

Dónde:

v = Mínima velocidad de tránsito de la motocicleta.

g = Aceleración gravitacional terrestre. Tomado como 9.8 m/s².

μ_a = Factor de desaceleración de la motocicleta en un proceso de frenado. (Entre 0.36 – 0.43)

l_1 = Distancia recorrida en proceso de frenado 8 m

μ_b = Factor de desaceleración de la motocicleta en un proceso de tránsito. (Entre 0.1 – 0.2)

l_2 = Distancia recorrida en proceso de tránsito 7.9 m

μ_c = Factor de desaceleración de la motocicleta en un proceso arrastre metálico. (Entre 0.35 – 0.5)

l_3 = Distancia recorrida en proceso de arrastre 6.4 m

2. Velocidad vehículo 2 (Tracto camión)

$$v = 3.6\sqrt{2\mu gl}$$

Dónde:

v: Velocidad del tracto camión antes de su detención.

g: Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s²)

μ : Coeficiente de fricción por frenado de emergencia del tracto camión. (Entre 0.49 – 0.59)

l: Longitud de las huellas de frenado del tracto camión hasta lograr una detención completa. Del orden de 12 m.

3. Análisis de visibilidad

$$x = vt$$

Dónde:

x: distancia que recorre cada vehículo. (Motocicleta o tracto camión)

v: velocidad de circulación. (Tracto camión = 41 km/h), (Motocicleta = 43 km/h)

t: tiempo transcurrido antes del impacto. (1.5 s)

ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA

Seguro
de Autos

sura 

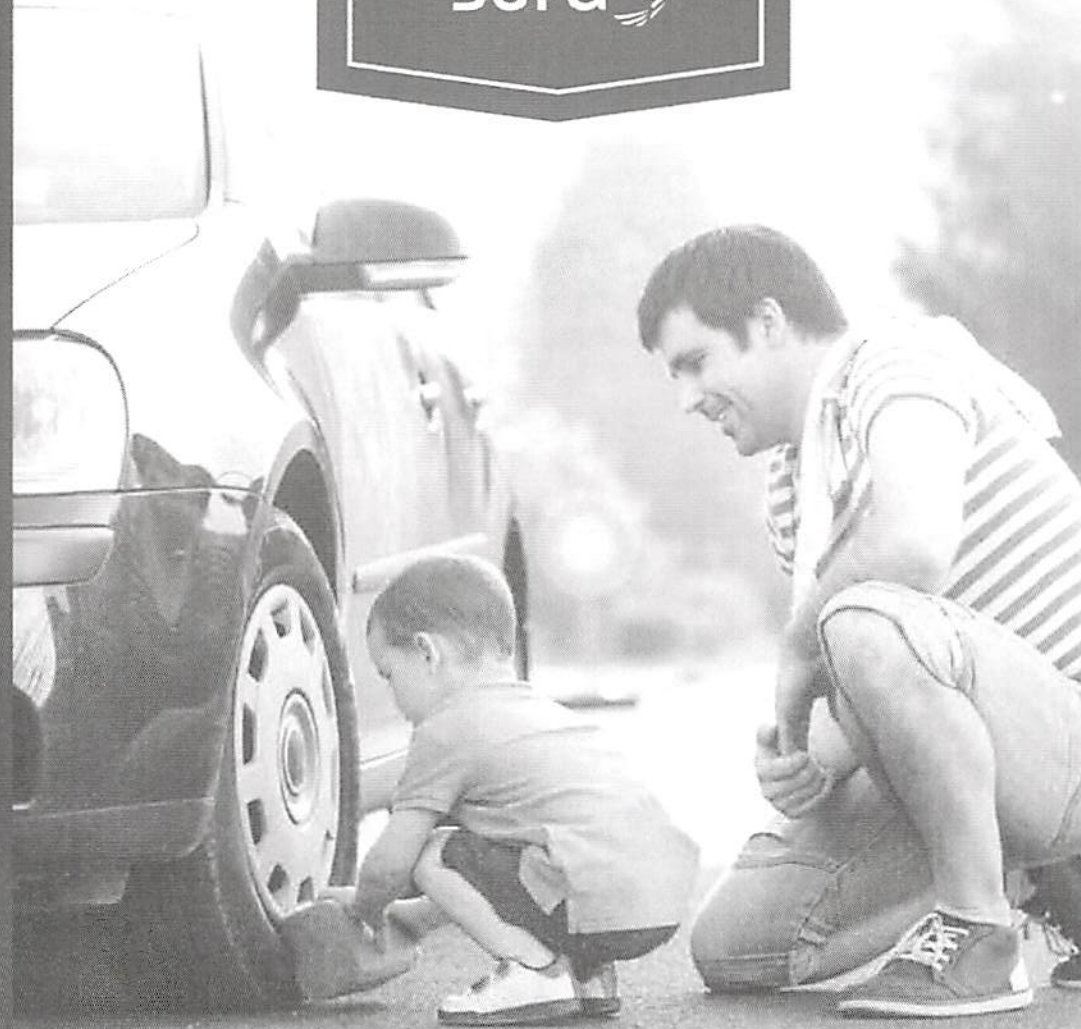
sura 

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

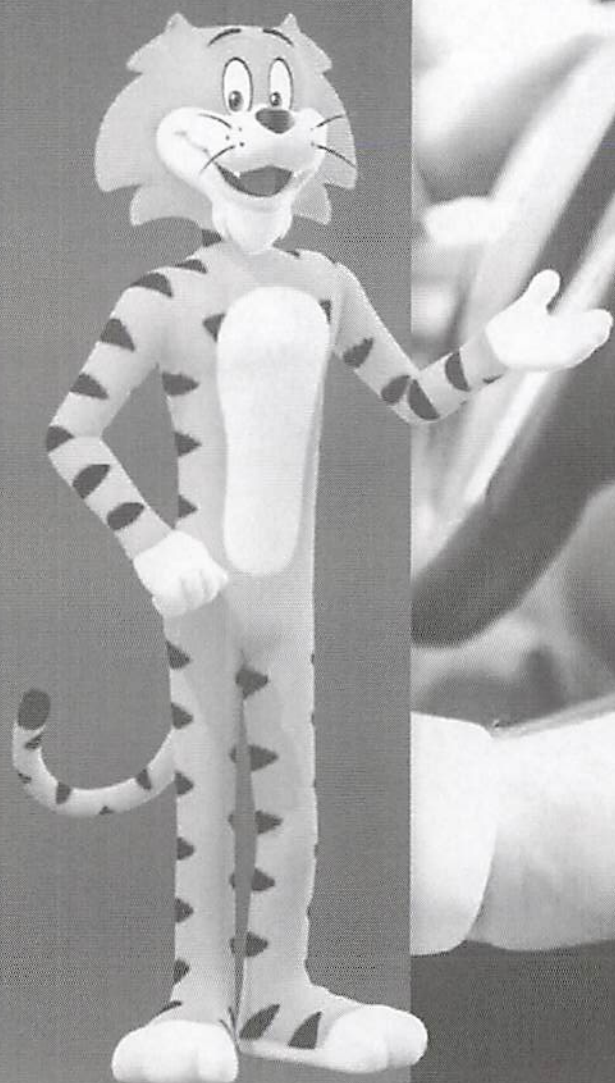
Descarga la app:
SEGUROS SURA  disponible en:  

Síguenos en:      **BLOG**
sura.com/blogs



SEGURO DE AUTOS
Plan Auto Básico
Plan Auto Clásico
Plan Auto Global

SURAMERICANA S.A.



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/06/2015	01/06/2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-205	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Auto Básico, Plan Auto Clásico, Plan Auto Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu Seguro de Autos

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

○ Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

○ Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor

○ Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

○ Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Subrogación
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

○ Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

○ Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro



COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

✓ 1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la que le prestaste el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro esta cobertura está condicionada a:
Que el asegurado sea persona natural y que el carro prestado sea de la misma clase y servicio del carro asegurado.



✓ 1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente de tránsito o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

✓ 2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



✓ 2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

✓ 1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado y de sus accesorios causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

✓ 1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del vehículo o la fatiga del material en las piezas del mismo.

II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

✓ 2.1. Cobertura



SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado causadas por su desaparición permanente como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible.



Parqueadero

En el Plan Auto Global, SURA te pagará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso

En el Plan Auto Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- d) En el caso de blindaje, que no supere el 20% del valor comercial del vehículo.



Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.

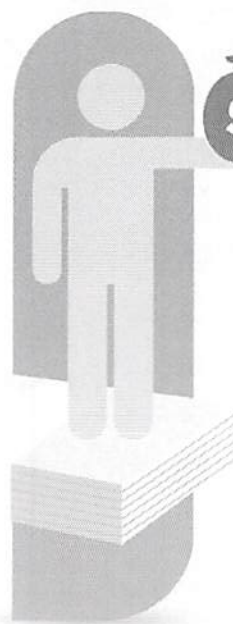


En el Plan Auto Global, SURA pagará el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen sin aplicar ningún deducible. SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- a) SURA te pagará por pérdida total, daños o hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

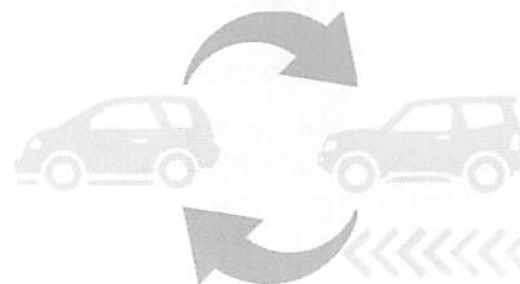
4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación y hasta que te entreguen tu carro reparado, sin que nunca supere los días contratados.

Podrás contar todos los días contratados por cada siniestro.



6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

6.1. Cobertura

Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	- Por muerte. - Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. - Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. - Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. - Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. - Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	- Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. - Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	- Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. - Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

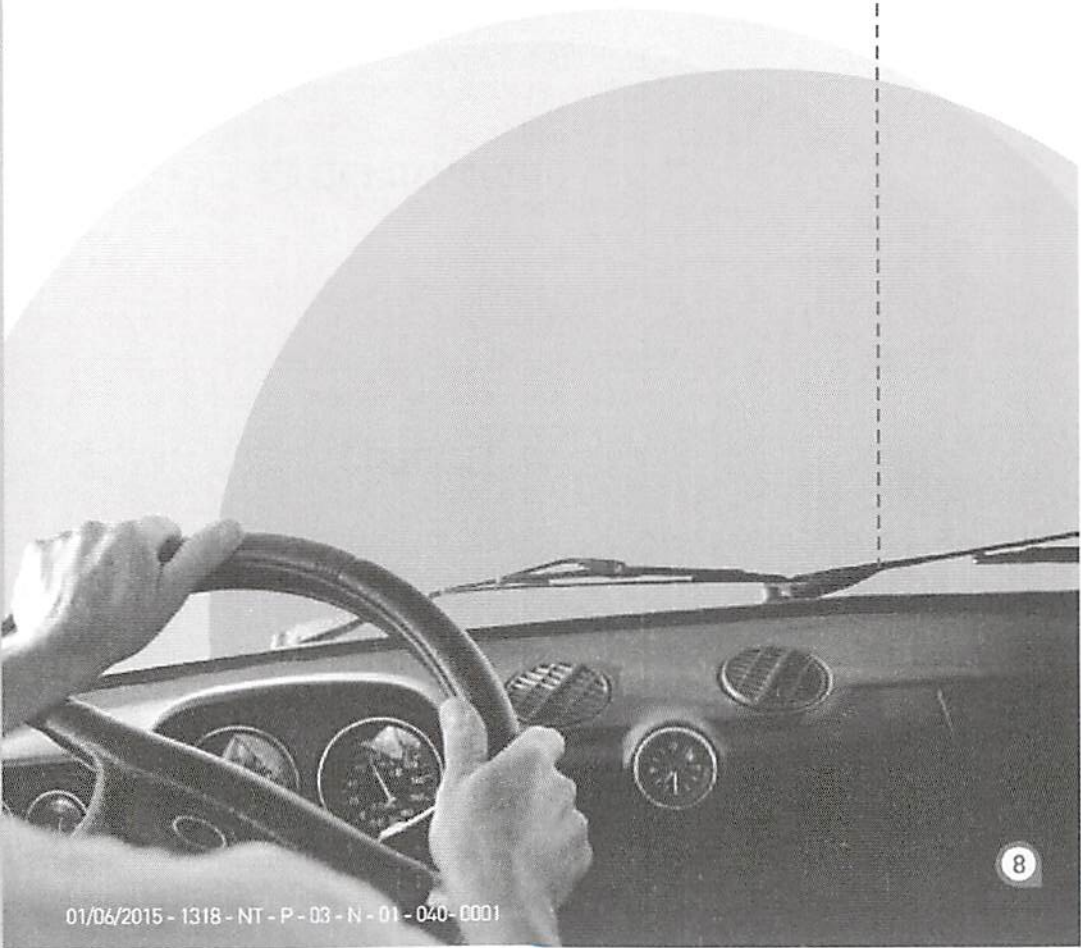
Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

6.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- b) Suicidio o tentativa de suicidio, o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- c) Competencias de velocidad o habilidad y demostraciones



SECCIÓN 3



EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro halle a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- j) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.



2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela. Si quieres estar cubierto en otro país, deberás solicitarlo por escrito a SURA y esperar su aprobación.



3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al final se renovará automáticamente por un periodo de un año

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Según se haya convenido, si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA te dará una bonificación para la prima de la próxima vigencia.

Tú bonificación se la puedes ceder o compartir a tu esposo, compañero permanente, padres o hijos y en ningún caso es acumulable entre el grupo familiar.

Por cada reclamación que presentes a SURA por una pérdida o daños a terceros perderás 10 puntos de la bonificación que hayas obtenido hasta ese momento.

Los puntos de bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

- a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.



6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:



✓ 6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

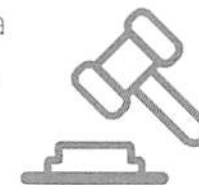
Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres persona natural y tienes más seguros con SURA para otros carros en los que apareces como asegurado podrás acumular el valor asegurado que tienes en las coberturas de daños a terceros, utilizando primero el valor de este seguro y luego, si es necesario, el valor asegurado del otro.



✓ 6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

✓ 6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA te vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad. Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados

Si se presentan diferencias entre el valor comercial inicial y el valor comercial al momento del siniestro se procederá a la devolución de la prima.

SURA nunca pagará más del valor asegurado del carro al momento del siniestro.

! "Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"

✓ 6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Si el blindaje tiene menos de un año se asegurará el 100% del valor que aparece en la factura.

Si tiene más de un año se asegurará un valor depreciado 25% por cada año sobre el valor del precio inicial del blindaje.

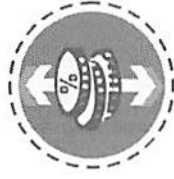
El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor asegurado del carro y en cada renovación se depreciará 25% sobre su valor asegurado.



7. DEDUCIBLE

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente de que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.



El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

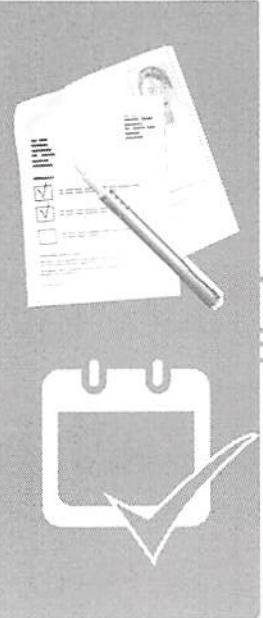


En caso de una pérdida total SURA te pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, además de pagar la prima, tienes las siguientes obligaciones:

- 
- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
 - b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
 - c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Asimismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**



Cuando reclames, si es necesario, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro)
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto. En cualquier caso, **la reclamación no podrá presentarse después de cinco años contados a partir del momento en que ocurrió el siniestro.**

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

✓ 10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

✓ 10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

→ *Traspaso y cancelación de matrícula*

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

→ *Reposición en pérdidas totales de carros último modelo*

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



→ *Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado*

En caso de un daño parcial del carro SURA elegirá un taller y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

★ Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

! En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

● No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA

→ *Alcance de la indemnización*

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



→ *Pago en caso de prenda*

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



✓ 10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella. Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

✓ 10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.



11. SALVAMENTO

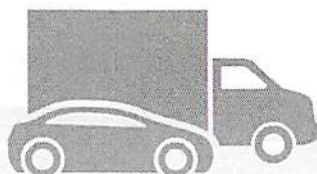
Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te pagará anticipadamente parte del valor que espera obtener por la venta del salvamento. Esta participación será en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. SUBROGACIÓN



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito. Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el carro asegurado contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ★
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula.	No aplica	40 SMDLV por evento	50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	Si	Si	Si
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO		DESCRIPCION	
Grúa	En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo, según tu plan. Solo estará cubierto un trayecto pero en algunos casos especiales, con previa autorización de SURA, se te cubrirán trayectos adicionales sin superar nunca el valor establecido.	Hasta el lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	
		Hasta el lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	
		Hasta la ciudad de origen o de destino, lo que elijas, máximo 150 SMDLV	
Hospedaje y transporte por daño del carro	Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones: • Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere el valor establecido. • Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Si escogiste deslazarlo dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de tu deslazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado. Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula.	No aplica	Hospedaje o transporte 40 SMDLV Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV
		No aplica	Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV
		No aplica	Desplazamiento 90 SMDLV Parqueadero 25 SMDLV Hospedaje o transporte 50 SMDLV por persona.
		No aplica	Hospedaje o transporte 50 SMDLV por persona.
LÍMITES		Plan Básico	Plan Clásico
		Plan Global ★	

SERVICIO		DESCRIPCIÓN		
Hospedaje y transporte por hurto del carro	Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.	No aplica	No aplica	Transporte 50 SMDLV por persona.
Taller móvil y cerrajería	En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te varas porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su zona metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta.	No aplica	No aplica	Transporte 40 SMDLV por persona.
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirte a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	No aplica	No aplica	Transporte 50 SMDLV por persona.

25	SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
			Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ★
Informe estado de las vías		Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido		Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa. Este servicio está condicionado a: a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelaje, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad. b) Que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud. c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación. d) Que no haga paradas en el camino. e) Que el servicio incluya desplazamiento y espera no dure más de hora y media. f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos, pasado este tiempo el conductor se retirará. En caso que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.	No aplica	Ilimitado	Ilimitado

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

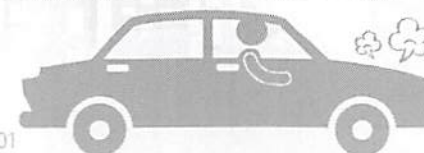
Los siguientes servicios aplican para todos los planes

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

- 4.1 Servicios no prestados:
- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
 - 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
 - 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
 - 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.
- 4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:
- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.



- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación tuya en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

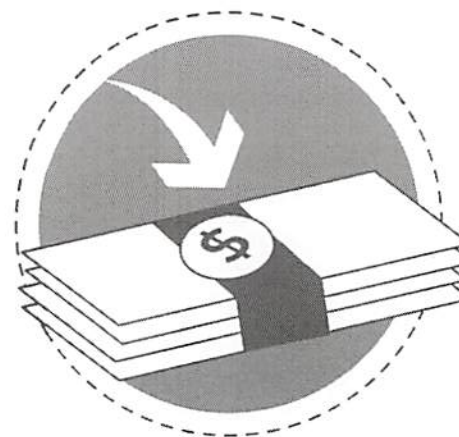
Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.



También puedes solicitar los servicios de Conductor elegido, Grúa y Carro taller a través de la APP Sura

La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.





A

Accidente

Para las coberturas de accidentes al conductor se entiende por accidente el hecho violento, externo y fortuito causado en un evento de tránsito y que produzca en tu integridad física lesiones corporales evidenciadas por contusiones, heridas visibles, lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento.

**Accidente de tránsito**

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Pérdida de manos y pies**

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.